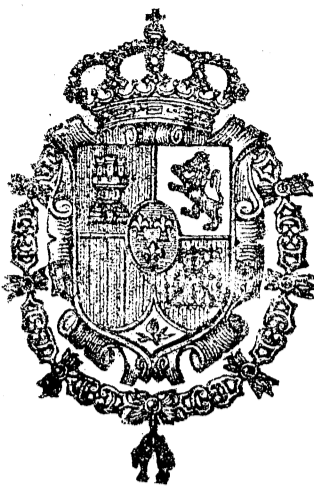


PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

MADRID.....	Por un mes. Positivo	5
PROVINCIA, ISLAS Y ALIENAS.....	Por tres meses.....	15
BALNEOS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Mayordomía mayor de S. M. — Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Laureano García Camisón, Médico de Cámara de S. M. el Rey, y encargado por S. A. el Príncipe de Babiera de la asistencia de su Augusta Esposa, me dice á las once de esta noche lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz, Princesa de Babiera, ha dado á luz, á las diez y tres cuartos de la noche de hoy, un robusto Príncipe. S. A. la Infanta y el Príncipe recién nacido se hallan sin novedad.»

Lo que de orden de S. M. el Rey tengo la honra de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — El Jefe Superior de Palacio, el Marqués de Alcañices. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Ayer, á las once y media de la mañana, S. M. el Rey (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia privada al Excmo. Sr. D. Enrique Akerman, que tuvo la honra de poner en las Reales Manos la carta de su Soberano, dando por terminada su misión en esta Corte como Ministro Plenipotenciario de Suecia y Noruega.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramón Sollozo pidiendo que se indultase á su esposa María Juana Fernández López de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Mondañedo le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que la reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplidas dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á María Juana Fernández López del resto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Pablo Rodríguez pidiendo indulto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que el reo observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento en el penal donde sufre su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Pablo Rodríguez de la mitad del resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Garrigolas D. Juan Comas, con fecha 4 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 del mes último ha examinado nuevamente la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión de D. Juan Comas en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Garrigolas, decretada por el Gobernador de Gerona.

«De los antecedentes adjuntos aparece que el Alcalde del referido pueblo manifestó al Gobernador en 19 de Agosto del año último que los Concejales D. Juan Comas y Don Juan Perpiñá no querían firmar el presupuesto, y que á pesar de encontrarse enfrente de la Casa de Ayuntamiento, y de las repetidas exhortaciones que les dirigió, se negaron á concurrir á la sesión, que en el referido día celebró la Junta municipal; y que el Gobernador previno al Alcalde que impusiera á los dos Concejales la multa que señala el art. 96 de la ley Municipal por no haber asistido á la sesión, y que les requiriera para que firmasen el presupuesto ó formularsen voto particular, quedando desde luego apercibidos con el máximum de la multa que fija el artículo 184.

Posteriormente en 4 de Octubre el Alcalde comunicó á la Autoridad superior de la provincia que el Concejal D. Juan Comas le había injuriado y calumniado y promovido un fuerte alboroto en una sesión pública. El Gobernador puso el hecho en conocimiento del Juzgado de primera instancia para los efectos oportunos, y en 7 de Diciembre siguiente el Alcalde suspendió en el ejercicio de su cargo al referido Concejal, porque habiéndolo llamado tres veces al orden no acató sus indicaciones, y la misma Autoridad se quejó posteriormente al Gobernador de que el interesado se negaba á entregar la insignia de Regidor y los fondos que como Depositario custodiaba á pesar de haber sido destituido de este cargo por el Gobernador.

El Gobernador, en 19 de Febrero último, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, suspendió al Concejal mencionado y pasó el tanto de culpa á los Tribunales.

La Sección cree que estuvo en su lugar la resolución del Gobernador, porque evidentemente no podían quedar sin severo correctivo el censurable proceder que D. Juan Comas venía observando en el Ayuntamiento, las excisiones que constantemente promovía y el poco respeto que le merecían las disposiciones de la ley Municipal, que marcan los deberes inherentes al cargo de Concejal.

Pero si D. Juan Comas debió ser castigado de la manera que lo fué por su conducta en la Municipalidad, no puede ni debe quedar sin correctivo el abuso de autoridad, cometido por el Alcalde al permitirse suspender á aquél en el ejercicio del cargo de Concejal, cuando según los artículos 189, 190 y último párrafo del 192 de la ley de 2 de Octubre de 1877 sólo pueden imponer tal castigo el Gobernador de la provincia y el Gobierno en el orden administrativo, y los Tribunales en caso de delincuencia;

Cree, por tanto, la Sección que procede resolver que fué acertada la medida del Gobernador y decir á esta Autoridad que aperciba severamente al Alcalde para que en lo sucesivo cuide de no invadir las atribuciones de los superiores jerárquicos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Diputación provincial de Guipúzcoa pidiendo autorización para transferir, á favor de los Sres. Barón Daniel de Espeleta y D. Ernesto de Moureguez, la concesión de las obras de puerto de Pasajes, que le fué otorgada por decreto de 14 de Febrero de 1870 y ley de 12 de Mayo del mismo año;

Vista la copia del acuerdo adoptado por la Diputación en su sesión de 4 de Marzo último:

Visto el informe emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el dictamen del Consejo de Estado en pleno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con los expresados dictámenes, ha tenido á bien conceder la autorización para el traspaso que la expresada Diputación provincial de Guipúzcoa solicita, así como para formalizar el contrato acordado por la misma en su sesión de 4 de Marzo último, con las condiciones siguientes:

1.ª Se redactará el art. 56 de los estatutos de la nueva Sociedad, ajustándole estrictamente el texto claro y explícito del art. 5.º de la ley de concesión de 12 de Mayo de 1870.

2.ª En la cláusula 3.ª del contrato se precisará el plazo de ejecución de las obras, expresándose desde cuándo se ha de contar dicho plazo, y se fijará expresamente la obligación de emprender las obras del tercer grupo del anteproyecto cuando el movimiento del puerto de Pasajes exceda de 500.000 toneladas anuales, como se ordena en el artículo 2.º de la mencionada ley de concesión.

3.ª Se determinará explícitamente en las cláusulas del contrato cuándo ha de cesar el compromiso de la provincia relativo al interés convenido para las obligaciones que ha de emitir la nueva Sociedad con arreglo á las bases del contrato.

4.ª El nuevo concesionario prestará la garantía exigida por la ley para el cumplimiento de las obligaciones

que contrae con el Estado, cuya fianza consistirá en la parte de obra ejecutada suficiente para cubrir su cuantía.

5.ª Se consignará en una de las cláusulas del contrato la obligación del concesionario de sujetarse á las disposiciones que actualmente rigen y á las que en lo sucesivo se dicten para el régimen de los puertos de refugio, salvo el uso de los muelles y el aprovechamiento de los servicios que sobre ellos se preste.

6.ª Esta autorización no prejuzga ninguna de las cuestiones que surtiera respecto á la dependencia en que se hallan todas las Diputaciones provinciales de los diferentes Ministerios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 1.º de Mayo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO (1).

Presupuestos para la adquisición de Artillería, montajes, armas portátiles y municiones.
Proyectos de presupuestos anuales para las obras del ramo.

Negociado 5.º

Jefe, un Oficial primero.

Condiciones administrativas para subastas y concursos, contrato e incidencias de las mismas.
Contratos para toda clase de adquisiciones de material en la parte de contabilidad.
Contabilidad administrativa de talleres, Arsenales, almacenes y buques.
Valoración de efectos de almacenes y talleres.
Alta y baja de créditos para material.
Suplementos de créditos y créditos extraordinarios para material.
Redacción ó revisión de pliegos de condiciones para subastas y concurso en la parte administrativa.
Propuestas de distribución de los fondos para material.
Redacción del proyecto de presupuesto anual del material.
Datos estadísticos referentes al material para el Negociado de Estadística.

CAPÍTULO X.

De la dirección del personal.

Art. 51. Son atribuciones del Director las comprendidas en los números 1 al 11 del art. 48, donde se especifican las del Director del material.

Art. 52. Corresponde al Director, además de lo consignado en los números 1 al 5 del art. 49, lo siguiente:

1.º Redactar y proponer los reglamentos é instrucciones para la aplicación de las leyes que hayan de regir á los cuerpos de la Armada, y las modificaciones que en ellos deban introducirse.

2.º Hacer las propuestas de ascensos de los Almirantes, Oficiales generales, Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada, por vacantes reglamentarias que deban cubrirse con arreglo á la ley de ascensos.

3.º Examinar los Reales despachos, títulos, patentes y nombramientos de los empleos que se cubran en los diferentes cuerpos de la Armada.

4.º Formar los escalafones generales de todos los cuerpos de la Armada, é informar sobre las reclamaciones que promuevan los que se consideran perjudicados en su antigüedad.

5.º Proponer en terna á los Jefes y Oficiales para los mandos y destinos que corresponden se cubran por Real decreto ó Real orden, cuidando se observe rigurosamente la alternativa entre los Jefes y Oficiales de la misma clase.

6.º Informar y tramitar las quejas que promuevan contra los Almirantes, Comandantes ú otros Jefes y Oficiales sus respectivos subordinados.

7.º Informar y tramitar las propuestas ó solicitudes sobre recompensa, retiros, licencias absolutas y temporales, premios de constancia é inválidos á que tengan ó se crean con derecho los Almirantes, Oficiales generales, Jefes, Oficiales y demás individuos de todos los cuerpos de la Armada.

8.º Redactar los proyectos de ley que deban presentarse á las Cortes sobre viudedades y orfanidades, á favor de las familias de los que fallecieron en el servicio en circunstancias extraordinarias, ó por heridas recibidas en combate; y de inválidos, á los que se inutilicen por las mismas causas, si aquellas y éstas no estuviesen comprendidas en las leyes y reglamentos vigentes.

9.º Tramitar los expedientes para la imposición de correcciones ó castigos gubernativos.

10.º Informar y tramitar los de suspensión de empleo ó formación de causa á los Jefes y Oficiales que en el cumplimiento de sus respectivos deberes incurran en omisiones, faltas ó excesos graves que con arreglo á las leyes y Ordenanzas deban ser juzgados.

11.º Proponer los reglamentos de dotaciones de los buques y las modificaciones que en ellos sea conveniente introducir.

12.º Formular los proyectos de reglamentos é instrucciones por que deban regirse las Escuelas flotantes, Academias, Colegios y cualesquiera otros Establecimientos navales de instrucción.

13.º Proponer el número de marineros que deben llamarse al servicio para reemplazar á los que deben obtener sus licencias absolutas, de los que forman parte de las dotaciones de los buques, depósitos ó arsenales, ó sean necesarios para nuevos armamentos.

14.º Hacer que se extiendan todas las órdenes que con arreglo á las leyes por el Ministro sean necesarias para las convocatorias de marinería y su distribución entre los depósitos, buques y arsenales.

15.º Cuidar que todos los Jefes, Oficiales é individuos de todas clases de la Armada cumplan exactamente con las obligaciones de su empleo, destino ó ejercicio.

16.º Procurar adquirir el más perfecto conocimiento posible de todos los Jefes y Oficiales para asegurar el acierto en las propuestas de mandos y destinos.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

17. Cuidar que se lleven con escrupulosidad las hojas de servicio y expedientes personales de los Almirantes, Oficiales generales, Jefes, Oficiales y demás clases de la Armada á quienes correspondan.

18. Reunir oportunamente los informes reservados de todos los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos, para que sean examinados por la Comisión clasificadora, y tramitar los que sean necesario aclarar ó ampliar.

19. Proponer, cuando lo consideren necesario, que se pasen revistas de inspección á las Escuelas, Colegios, Academias y demás Establecimientos de instrucción.

20. Informar las instancias que por conducto de sus Jefes inmediatos promuevan á S. M. los Almirantes, Oficiales generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados en los demás cuerpos de la Armada.

21. Proponer cuando lo consideren conveniente que pasen revistas de inspección á las provincias ó distritos marítimos.

22. Estudiar y proponer las disposiciones ó proyectos de ley que considere necesarios para el aumento del personal de la inscripción marítima.

23. Dar los informes reservados anuales del personal de su dependencia.

24. Disponer que se lleven con escrupulosidad los libros matrices y listas que corresponden á los Negociados del personal de los diferentes cuerpos puestos á sus órdenes.

25. Informar y tramitar los expedientes que tengan relación con el personal de todos los cuerpos de la Armada.

Art. 53. Para el despacho de los asuntos que corresponden á esta Dirección, se dividirá en cinco Negociados, cada uno de los cuales comprenderá los siguientes:

Negociado 1.º

Jefe, un Oficial segundo.

Recibo y reparto á los demás Negociados de todos los órdenes ó expedientes que correspondan á la Dirección.

Firma del Director.

Redacción de las resoluciones que recaigan sobre los expedientes que se tramiten por la Dirección.

Libro donde consten los acuerdos que se tomen cuando el Director reuna á los Jefes de Negociado para conocer su opinión sobre cualquier asunto.

Libro donde se anoten las resoluciones finales que recaigan sobre todos los asuntos que se tramiten por la Dirección.

Reparto á los Negociados del material necesario para el despacho.

Distribución del personal subalterno agregado á la Dirección.

Negociado 2.º

Jefe, un Oficial primero.—Dos oficiales segundos.

Personal de las escalas activas, pasivas y de reserva de los cuerpos, General de la Armada; Ingenieros y Artillería.

Guardias marinas y Escuelas de instrucción de los tres cuerpos.

Propuestas de las ternas de mando y de todos los destinos que deban nombrarse por Real decreto ó Real orden.

Proyectos de ley, reglamentos é instrucciones referentes al expresado personal.

Cambios de escala, exenciones, retiros y licencias temporales y absolutas.

Propuestas de ascensos por antigüedad ó elección, condecoraciones y recompensas.

Libros maestros.

Listas corrientes de Jefes y Oficiales destinados, con residencia, ó licencia temporal, y puntos donde residan.

Libros de exentos, retirados y fallecidos.

Expedición de títulos, despachos, patentes y nombramientos.

Hojas de servicios y expedientes personales.

Presupuestos del personal de los tres cuerpos, incluyendo sueldos de desembarcados, gratificaciones de tierra, gastos de traslaciones y pasajes, y cuantos ocasionen fuera de los buques.

Negociado 3.º

Jefe, un Oficial primero.—Tres Oficiales segundos.

Personal de las escalas activas, pasivas y de reserva de los cuerpos de Infantería de Marina, Administrativo, Sanidad, Eclesiástico, Jurídico y de Guardaa almacenes.

Propuestas de mandos y destinos que deban proveerse por Real decreto ó Real orden.

Proyectos de ley, reglamentos é instrucciones generales relativas al personal que corresponde á este Negociado.

Escuelas de instrucción.

Propuestas de ascensos por antigüedad ó elección.

Comisiones, retiros, cambios de escala, licencias temporales y absolutas.

Justicia militar, procesos, sumarias, cumplimientos de condena, indultos, rebajas y estadística criminal.

Condecoraciones y demás recompensas.

Expedición de títulos, despachos, patentes y nombramientos.

Libros maestros.

Listas corrientes de Jefes y Oficiales destinados, sin destino, con residencia ó licencia temporal y puntos donde residan.

Hojas de servicios y expedientes personales.

Organización de tropas con todas sus incidencias.

Provisión de utensilios.

Armamento, correajes y vestuario de la infantería de Marina.

Premios de constancia, galones de distinción de las clases de tropa.

Hospitalidades de las clases de tropa.

Presupuestos de haberes de todos los Generales, Jefes, Oficiales y demás individuos que los componen, gratificaciones de tierra, gastos de trasportes y cuantos puedan ocasionar fuera de los buques.

Negociado 4.º

Jefe, un Oficial segundo.

Maquinistas, contramaestres, condestables, practicantes, maestros, dependientes de viveres, escribientes, porteros, conserjes y maestranza embarcada.

Proyectos de ley, reglamentos é instrucciones sobre los mismos.

Destinos y traslaciones que deban hacerse de Real orden.

Retiros, licencias temporales y absolutas.

Ascensos por antigüedad ó elección.

Expedición de nombramientos.

Hojas de servicios. Historiales.

Libros maestros.

Premios de constancia.

Listas corrientes de los que estén destinados con licencia y puntos donde residan.

Presupuesto de haberes, gratificaciones de tierra, gastos de transporte y cuantos puedan ocasionar fuera de los buques.

Negociado 5.º

Jefe, un Oficial primero.

Inscripción marítima y cuerpo de voluntarios, marinería necesaria en buques y arsenales.

Convocatorias de marinería y marineros voluntarios.

Proyectos de ley, reglamentos é instrucciones encaminados á obtener ó regir la marinería, cabos de cañón y fogoneros.

Escuelas de cabos de cañón y marinería en la parte que se refiere á la enseñanza.

Hospitalidades é inválidos de Marina.

Cruces y premios.

Reglamentos é instrucciones por que deben regirse las clases de marinería.

Vestuarios de marinería.

Presupuesto de sueldos, dietas, trasportes y cuantos gastos puedan ocasionar fuera de los buques.

Presupuestos de las raciones necesarias para la marinería.

CAPÍTULO XI.

De la Dirección de contabilidad.

Art. 54. Son atribuciones del Director:

1.º Despachar con el Ministro los expedientes que se tramiten por esta Dirección.

2.º Proponer el personal que debe ser destinado en la Dirección y el que debe ser relevado.

3.º Proponer las medidas que crea más convenientes para el mejor cumplimiento de los servicios que se le confían.

4.º Pedir directamente á todos los Jefes y Oficiales del cuerpo Administrativo cuantas noticias crea necesarias al más perfecto conocimiento de los servicios que tiene á su cargo.

5.º Solicitar del Ministro ó Subsecretario las que deban facilitárseles por Autoridades, Jefes ú Oficiales de los demás cuerpos de la Armada.

6.º Dar los informes reservados del personal de su Dirección.

7.º Las demás que como Director de Contabilidad y Ordenador general de Pagos le confieran las leyes.

Art. 55. Corresponde al Director:

1.º Conocer el importe de los sueldos de todo el personal de Marina y los gastos de material.

2.º Registrar las leyes, decretos y órdenes que produzcan ingresos ó gastos ó alteraciones en el presupuesto.

3.º Reunir los proyectos de presupuestos parciales de la Subsecretaría y Direcciones, luego de aprobados por la Junta directiva y redactar el general.

4.º Informar ó instruir los expedientes de ampliación ó transferencia de créditos y los de créditos supletorios ó extraordinarios.

5.º Informar sobre los expedientes para el movimiento de los créditos en la parte que tenga relación con la responsabilidad que impone la ley de 25 de Junio de 1880.

6.º Pedir á la Dirección del Tesoro los créditos que menualmente sean necesarios, con arreglo á los acuerdos de la Junta directiva.

7.º Mantener las relaciones con el Ministro de Hacienda y sus delegados, con los Ordenadores de Pagos de los demás Ministerios y con el Tribunal de Cuentas del Reino.

8.º Providenciar la toma de razón de los Reales títulos, patentes, nombramientos y despachos que se expidan á favor de los Almirantes, Jefes, Oficiales, sus asimilados y demás clases de todos los cuerpos de la Armada.

9.º Cuidar que los libramientos que extienda la Intervención tengan exacta aplicación á lo dispuesto en la ley de Presupuestos y disposiciones superiores que los autoriza, y que contengan los requisitos que marca la ley.

10.º Poner el V.º B.º en las cuentas que deba redactar la Intervención Central y su ramisión al Tribunal de Cuentas del Reino.

11.º Adoptar las disposiciones oportunas, con arreglo á la legislación vigente, para la rendición de cuentas que ha de dirigir al Tribunal de Cuentas del Reino.

12.º Instruir ó informar los expedientes sobre insolvencia en las cuentas de caudales, viveres y pertrechos.

13.º Proponer la resolución de los expedientes de reintegros por servicios prestados por la Marina á otros Ministerios.

14.º Remitir al Ministerio de Ultramar las cuentas justificadas de los pagos hechos en la Península por cuenta de créditos concedidos en los presupuestos de Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

15.º Redactar y presentar mensualmente y cuando el Ministro lo ordene estados de la liquidación del presupuesto en ejercicio.

16.º Facilitar á la Subsecretaría y Direcciones las liquidaciones de créditos del presupuesto corriente en la parte que corresponde á los servicios que de ellas dependen.

17.º Facilitar á la Subsecretaría y Direcciones todos los datos que puedan convenirles y sea posible sacar de las cuentas de gastos públicos, viveres y pertrechos, y proponer, de acuerdo con dichas dependencias, la forma en que se han de redactar estas noticias.

18.º Facilitar todos los datos posibles al Negociado de Estadística.

19.º Incoar los expedientes que se formen en la Corte de pensiones de Monte pío militar y del Tesoro, pagas de tocas que correspondan á las familias de los Almirantes, Jefes, Oficiales, sus asimilados y demás individuos de todos los cuerpos de la Armada.

20.º Informar y tramitar los expedientes de cruces pensionadas que correspondan á individuos de Marina ó sus herederos.

21.º Todas las demás obligaciones que las leyes, instrucciones ó reglamentos confían á los Ordenadores generales de Pagos.

Art. 56. Para el despacho de los asuntos que corresponden á la Dirección de Contabilidad habrá un Negociado cuyo Jefe será un Oficial segundo.

CAPÍTULO XII.

De la Intervención central.

Art. 57. La Intervención central lo será al mismo tiempo de la Ordenación general de Pagos, y le corresponde:

La Intervención general de todos los pagos.

Expedientes de suplementos de créditos y de créditos extraordinarios.

Pedidos de créditos y distribución de fondos.

Consignaciones y traslaciones de créditos.

Comprobación de pagos y reintegros.

Producción de las cuentas generales de gastos públicos, de presupuestos y las respectivas á la Corte.

Contestaciones á los reparos del Tribunal de Cuentas del Reino.

Revistas de Comisarios.
Liquidaciones del personal y material que deben reconocerse en la cuenta de gastos públicos en la Corte.
Operaciones para producir pagos en la Tesorería Central por obligaciones reconocidas de otros puntos.
Libramientos del personal y material.
Comprobación y liquidación de las cuentas de las comisiones de Marina en el extranjero.
Comprobación y liquidación de las cuentas del material de Arsenales y viveres, y su centralización de valores.
Informes en los expedientes que se formen en la Corte por insolvencia en las cuentas de caudales, viveres y pertrechos, y en los de cualquiera otra reclamación de reintegro á la Hacienda, ó para hacer efectivas las fianzas de empleados y contratistas, incluídas las multas á éstos.
Tomada de razón de los Reales títulos, patentes, nombramientos y despachos de empleos y condecoraciones de los Almirantes, Jefes, Oficiales, asimilados y demás individuos de los diferentes cuerpos de la Armada.
Art. 58. El despacho de los anteriores asuntos se dividirá en cuatro Negociados, desempeñados por un Oficial segundo y tres Auxiliares, que se denominarán:
Central.
Del personal.
Del material.
Teneduría de libros.
Art. 59. El Interventor central podrá dirigirse directamente á todos los Interventores de Marina pidiéndoles noticias y aclaraciones sobre las cuentas que debe centralizar.

CAPÍTULO XIII.

De la Asesoría.

Art. 60. La Asesoría general informará:
1.º En los expedientes á que se refieren los números 44, 45, 46 y 47 del art. 5.º de este reglamento antes de que pasen á la Junta Superior Consultiva.
2.º Sobre la aprobación de los pliegos de condiciones para toda clase de contratos y servicios, siempre que aquella haya de recaer de Real orden.
3.º En los expedientes de autorización para construcción de obras ó establecimientos de industrias marítimas.
4.º En los asuntos relativos á explotación de aimadrabas y demás industrias pesqueras.
5.º En los incidentes sobre exención del servicio de los soldados, marineros, gente de mar y clases de tropa de la Armada, redenciones, sustituciones y demás asuntos análogos que por las leyes y reglamentos correspondan.
6.º En todos los demás casos que el Ministro juzgue oportuno.
Art. 61. Será Asesor de la Junta Superior Consultiva, y deberá asistir á las sesiones, siempre que el Presidente se lo ordene, el Oficial segundo del Cuerpo Jurídico, destinado en el Negociado 3.º de la Dirección del personal en los casos en que no haya emitido informe escrito el Asesor del Ministerio.

CAPÍTULO XIV.

De los Oficiales.

Art. 62. Los Oficiales Jefes de Negociado estarán especialmente encargados de los asuntos que á cada uno se les señalan en los artículos anteriores, y á más de los que el Subsecretario ó Director tenga por conveniente encomendarles.
Art. 63. En tal concepto instruirán los expedientes de los asuntos que le competen, uniéndoles todos los antecedentes necesarios, y los presentarán á su Jefe con nota firmada y dirigida al Ministro; independientemente expondrán por nota especial las reformas ó mejoras que consideren conveniente introducir en los servicios que corresponden á su Negociado.
Art. 64. Los Jefes de Negociado estarán obligados á despachar los expedientes con la mayor prontitud posible, y á observar orden y regularidad en los trabajos.
Art. 65. Cuidarán también que los expedientes que se envíen á informe de los Cuerpos Consultivos ó á la Asesoría estén completos, con todos los antecedentes necesarios y debidamente informados.
Art. 66. Los Jefes de Negociado unirán á los expedientes los documentos que puedan servir de mayor ilustración al asunto, reclamándolos en caso necesario del Archivo Central por medio de pedidos autorizados en la forma que determina el modelo número 4.
Art. 67. A más de las notas, en los expedientes deberán redactarse las minutas de las resoluciones que sus Jefes les encomiendan, que deberán guardar en carpetas y en buen orden.
Art. 68. Los Jefes de Negociado deberán pasar mensualmente á su Jefe relación, en que se especifique el estado de todos los expedientes en tramitación.
Art. 69. A fines de Junio y Diciembre remitirán al Archivo los expedientes resueltos, bajo índice duplicado (modelo número 2), á fin de que uno se custodie en el mismo; y que el otro, con el Recibí del Archivero, se conserve en la Subsecretaría ó Dirección respectiva.
El Archivero devolverá al Negociado y no dará recibo del expediente comprendido en el índice que no tenga la carpeta de los documentos que lo compongan.
Art. 70. Cuando se necesite consultar algún documento del Archivo que obre como parte de un expediente, deberá pedirse el expediente íntegro y devolverse en la misma forma.
Art. 71. Si los expedientes no fuesen devueltos al Archivo en el término de seis meses, deberán renovarse las papeletas al finalizar dicho período, expresando la causa que impide la devolución.
Art. 72. Los Jefes de Negociado distribuirán el trabajo entre sus Auxiliares ó subalternos para el más pronto despacho de los expedientes.
Art. 73. En los expedientes que se refieran á dos ó más Negociados de una misma dependencia deberán estudiarlos los Jefes de ellos y tomar las notas que consideren necesarias para que al llamarlos su Jefe superior puedan dar opinión ilustrada en la parte que á su Negociado se refiera.
Art. 74. En vacantes, ausencias ó enfermedades de un Jefe de Negociado lo sustituirá el Oficial ó Auxiliar de la misma dependencia que designe el Subsecretario ó Director correspondiente.
Art. 75. El Oficial segundo encargado del registro general y de la legislación será responsable:
1.º De que se lleven con claridad las anotaciones en los libros del registro, especificando en extracto los asuntos de que tratan todos los documentos ó comunicaciones que se reciben en el Ministerio, y las resoluciones ó comunicaciones que salgan de él.
2.º De que se copien todas las órdenes de generalidad que pasen por el Registro para la publicación de la Legislación.
3.º De la confrontación de todas las resoluciones de generalidad que deroguen ó modifiquen algún reglamento, instrucción ó Real orden dictadas por las diferentes dependencias con las modificadas; y de dar cuenta al Subsecretario de las que

no especificuen distintamente la parte de éstas que deroguen ó modifiquen para que disponga se subsane la omisión.
4.º De que todo reglamento, instrucción ó Real orden que haya sido derogada en parte ó modificada, se saque copia de la que quede vigente, y que, aprobada por el Subsecretario, se publiquen en la Legislación.
Art. 76. Los Auxiliares ejecutarán los estudios ó trabajos que los Jefes de los Negociados les encomiendan. Los de la Intervención central serán Jefes de los Negociados que les correspondan.
Art. 77. Los destinos de Oficiales del Ministerio se servirán por tres años, prorrogables á juicio del Ministro.
Los de Auxiliares sólo podrán servirse tres años.

CAPÍTULO XV.

DEL PROCEDIMIENTO.

Orden del despacho.

Art. 78. La correspondencia se abrirá por el Jefe del Negociado 1.º de la Subsecretaría, á presencia del Subsecretario, quien dispondrá pase inmediatamente al registro. Registrada que sea, se remitirá en el mismo día de su recibo á la Dirección ó dependencia del Ministerio á que corresponda, bajo índices (modelo núm. 3), que devolverán firmados los Jefes que los reciban.
Art. 79. En la parte superior de todos los documentos de entrada se pondrá el sello del Registro con la fecha correspondiente, y las indicaciones necesarias para conocer en el libro y folio en que se les haya registrado.
Art. 80. Los Directores ó Jefes de las dependencias dispondrán que se repartan diariamente á los Negociados que correspondan los expedientes que ingresen en las suyas respectivas; y los Jefes de éstos ó sus Auxiliares harán el extracto si fuese necesario, el Jefe del Negociado extenderá á continuación nota fundada en que proponga la resolución que juzgue procedente, citando las disposiciones aplicables al caso. Cuando se creyese conveniente que en todo ó en parte debe derogarse, modificarse ó aclararse alguna de estas disposiciones, se propondrá la que haya de sustituirla en expediente aparte.
Las Reales órdenes de generalidad que recaigan en estos expedientes separados deberán especificar con claridad la parte que derogan ó modifican en las anteriores, para que puedan publicarse de nuevo, según se previene en el art. 75.
Art. 81. Si el conocimiento de un mismo asunto compitiera á dos ó más Negociados de una misma Dirección ó de la Subsecretaría, el Subsecretario ó Director ordenará á los Jefes de los Negociados que lo estudien y tomen las notas que les sean necesarias; avisado de que así lo han ejecutado, los reunirá y se someterá el asunto á una razonada discusión, con objeto de llegar á un acuerdo, que será la nota que se ponga en el expediente.
Caso de que no se consiga acuerdo, se levantará acta por el Jefe del Negociado 1.º de la Subsecretaría ó Dirección, haciendo constar la diversidad de pareceres. El acta se copiará en el expediente, y á continuación el Subsecretario ó Director expresará su conformidad con alguno de los pareceres, ó pondrá contranota, si no lo estuviese con ninguno.
Art. 82. Cuando un mismo expediente tenga relación con la Subsecretaría y alguna Dirección, ó con dos ó más de éstas, si sus Jefes estuviesen de acuerdo extenderán una sola nota que autorizarán éstos; si no lo estuviesen se someterá la resolución del asunto á la Junta directiva, previa la orden del Ministro.
Art. 83. Los expedientes que deban verse por la Junta Superior Consultiva, ó por cualquiera de los altos Cuerpos Consultivos del Estado, una vez informados, se llevarán al despacho; y decretado por el Ministro el pase al que corresponda, se enviarán á su Presidente bajo índices.
Devueltos los expedientes informados por los altos Cuerpos Consultivos, ó la Junta, deberán ser presentados por el Subsecretario ó Director respectivo para la resolución final.
Art. 84. De las resoluciones finales que recaigan en los expedientes, se extenderán minutas, que rubricadas por el Subsecretario ó Director respectivo, las presentarán éstos al Ministro, para que si está conforme con ellas, las rubrique también.
Art. 85. Los expedientes que no requieran informe de corporación extraña podrán presentarse á la resolución del Ministro, con nota marginal en el documento que promueva la resolución.
En los demás casos se extraerán los documentos aparte, concluyendo el extracto con la nota del Negociado que proponga la resolución.
Art. 86. Las notas de los Negociados se dirigirán al Ministro. El Subsecretario ó Director respectivo pondrá el conforme, ó contranota si lo considera oportuno.
Art. 87. Las enmiendas, raspaduras, tachas y entres renglones de las notas y extractos se salvarán al pie del escrito, antes de la firma.
Art. 88. El Subsecretario, los Directores y los Jefes de los Negociados serán responsables de los informes que emitan y de las propuestas que formulen en el curso de los expedientes.
Art. 89. Las notas y extractos llevarán al pie la fecha y la firma del Jefe ó Oficial que hubiera redactado unas y otros.
Art. 90. Los documentos que formen un expediente se numerarán por orden correlativo de las fechas en que hayan sido anotados en el Registro general.
Art. 91. Cuando un expediente recibido del Archivo haya de completarse otro que esté en estudio, deberá reclamar la papeleta de pedido el Jefe que lo instruya, á fin de anotar en la misma dicha circunstancia, y que pueda colocarse en lugar del expediente como noticia de dónde podrá encontrarse.
Art. 92. A todos los expedientes se los pondrá una carpeta (modelo núm. 4).
Para el despacho se formarán índices firmados por el Subsecretario ó Director (modelos 5, 6 y 7), que especificuen el giro que debe darseles.
Art. 93. Cuando por razones de interés público conviniese dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro, Subsecretario ó Director.
Art. 94. Las resoluciones de trámite serán autorizadas por el Subsecretario ó los Directores.
Art. 95. Las definitivas serán decretadas por el Ministro al margen del expediente de su puño y letra, ó las autorizará con su media firma.
Art. 96. Toda resolución decretada por el Ministro se comunicará de Real orden á la Autoridad que corresponda ó á la persona que haya promovido el expediente.
Art. 97. Los trasladados, cuando no sean al Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona y Presidentes de los Consejos de Estado y Supremo de Guerra y Marina, se expedirán por el Subsecretario de orden de S. M. comunicada por el Ministro.
Art. 98. Los expedientes que deban pasar á informe de los Consejos de Estado y Supremo de Guerra y Marina y á otros Ministerios, se remitirán de Real orden, acompañando índice de los documentos que los componen autorizados por el Ministro.

Art. 99. Con los expedientes que pasen á los altos Cuerpos del Estado, se remitirá el extracto respectivo, quedando en el Negociado para su resguardo la minuta del oficio de remisión y la del índice de los documentos que componen el expediente.
Art. 100. Después del despacho, los índices de las resoluciones de la Subsecretaría y Direcciones pasarán al Negociado 1.º de la Subsecretaría á fin de formar libros con ellos cuando tengan volumen suficiente.

Art. 101. Las minutas á que se refiere el art. 84 pasarán al Negociado 1.º de la Subsecretaría, en donde se sacarán las copias que sean necesarias.

Art. 102. Puestas en limpio las órdenes y compulsadas por el Jefe del Negociado 1.º, se presentarán al Subsecretario para que si las halla conformes las rubrique y pueda presentarlas á la firma ó firmarles si son trasladadas.

Firmadas las órdenes, pasarán al Registro, y de allí al Negociado 1.º de la Subsecretaría para que cerradas sean dirigidas adonde correspondan.

Las minutas que provengan de las Direcciones se devolverán á aquella de que procedan con el sello de la Subsecretaría y el fecha del Negociado 1.º

Art. 103. De todas las órdenes de generalidad deberá darse traslado al Presidente de la Junta Superior Consultiva, á los Directores, funcionarios á quienes corresponda y á las Corporaciones ó Autoridades que hubiesen informado en los expedientes que las hayan promovido.

Art. 104. Las órdenes sobre régimen interior del Ministerio se expedirán por la Subsecretaría, y deberán comunicarse á los Directores y Jefes de las dependencias.

Art. 105. Cuando los expedientes pasen de la Subsecretaría á las Direcciones, de una de éstas á las otras, á la Junta Superior Consultiva ó al Asesor del Ministerio, se formarán índices con arreglo á los modelos 9 y 10, limitándose á expresar la denominación del expediente ó expedientes que se envíen, canjeándose los índices en que conste el recibo cuando se devuelvan los expedientes.

Estos índices, luego de sentados en el Registro, pasarán con la correspondencia á la dependencia donde procedan.

Art. 106. Trascurrido el tiempo prudencial desde que se hubieren pedido informes ó antecedentes á cualquier dependencia sin haber obtenido resultado, se dirigirá oficio recordatorio, sin necesidad de nuevo decreto, siendo responsable el Jefe de Negociado de la mayor demora si no hiciere constar en el expediente la falta de contestación.

Si del recordatorio no se obtuviese resultado, deberá dar cuenta el Jefe de Negociado al Director ó Jefe de la dependencia para que determine lo que considere procedente.

Art. 107. Obtenida contestación, la remitirá el Jefe de Negociado al expediente, extractándola como los demás documentos que éste contenga.

Reglas especiales.

Art. 108. El particular que promueva la formación de un expediente gubernativo, por sí ó en representación legal de alguna persona ó corporación, deberá acreditar el carácter con que gestiona y exhibir su cédula de vecindad.

Art. 109. Los que sean parte en un expediente administrativo tendrán derecho á ser oídos personalmente ó por medio de representante designado al efecto, á enterarse, por medio del Registro, de la Dirección en que radique, del estado y curso del expediente, y á presentar las solicitudes y documentos que estimen útiles para la defensa de sus derechos.

Art. 110. La designación de representante podrá hacerse por medio de escrito, en que se expresen su nombre, apellidos, profesión y las señas de su domicilio.

Art. 111. Todas las solicitudes ó documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo la responsabilidad del Jefe de Negociado si les diere curso faltándoles este requisito.

Art. 112. De toda la resolución definitiva se dará conocimiento á los que hayan sido parte en el expediente, por medio de traslado ó decreto, si residieren en Madrid, y por la Autoridad superior de Marina del punto de su residencia en caso contrario.

Art. 113. Las providencias que puedan dar motivo á la vía contenciosa, las que señalen términos y las que se refieran á contratos para servicios públicos, se notificarán entregando el traslado á la persona interesada ó quien la represente, y haciéndole firmar el recibo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

Habiéndose padecido una omisión material involuntaria en el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día 4 del actual llamando á oposición para proveer dos Relatorías vacantes en la Audiencia de Valencia, se reproduce á continuación en la forma en que debió ser inserto:

«Hallándose vacantes dos Relatorías en la Audiencia de Valencia, por traslación á Secretarías de Sala de D. Daniel Gómez y Reig y D. Aureliano Morote, que respectivamente servían aquéllas; y debiendo proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en la Real orden de 29 de Abril último, y en la forma que determina el reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes á las expresadas plazas presentarán sus solicitudes documentadas y dirigidas al Presidente de aquella Audiencia, en la Secretaría de gobierno de la misma, en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo comenzar los ejercicios de oposición, que será una sola común para las dos vacantes, el día 14 de Junio próximo, y verificarse ante la Sala de gobierno conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.

Madrid 3 de Mayo de 1884.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 12.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, de 85 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1883 y Abril de 1884, y de inscripciones del 3 por 400 del semestre de 1.º de Junio de 1883 y anteriores, todas las facturas presentadas y corrientes.

Día 13.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100 INTERIOR.

Conversion del 3 por 100, carpetas números 20.174 y 20.172. Idem de residuos del 4 por 100 interior, carpetas números 3.830 al 3.833.

Canje de provisionales del 4 por 100, carpeta núm. 2.508. Conversion de inscripciones del 3 por 100, carpetas números 13, 7.989, 9.072, 9.844, 9.947, 9.948, 9.950, 9.951, 10.103, 10.107, 10.194, 10.196 y 10.197.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos de Deuda interior y exterior.

Día 16.

Proposición admitida en la subasta de Deuda procedente del personal, verificada en 30 de Abril último.

Día 17.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Junio de 1883 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Madrid 10 de Mayo de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos extractos de inscripción de acciones de este Banco, expedidos a favor de D. Fermín López del Vallado, cuyo pormenor se detalla, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 20 de Abril próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los extractos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Un extracto, núm. 43.320, de tres acciones, expedido en 23 de Febrero de 1883.

Otro extracto, núm. 43.757, de una acción, expedido en 26 de Febrero de 1883.

Dos extractos de cuatro acciones en junto.

Madrid 10 de Mayo de 1884.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—1893

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina de ramo de Jadraque y la de Hiedelencia se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Jadraque y Hiedelencia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Junio, á la una y media de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.950 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 495 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Jadraque á la de Hiedelencia y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la

subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Jadraque y la de Hiedelencia, de la provincia de Guadalajara.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Jadraque á la de Hiedelencia toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y ahuajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afectan al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Guadalajara.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 3 de Mayo de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 408—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Atienza y la de Paredes se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás me-

dios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Atienza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 200 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 90 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Atienza á la de Paredes y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Atienza y la de Paredes, en la provincia de Guadalajara.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Atienza y la de Paredes toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y ahuajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 14 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas y 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afectan al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Guadalajara.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del tér-

y en verso, por D. Fermín M. Suárez Sacristán.—Propietario D. Manuel Ossorio y Bernard.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. R. Moreno y D. R. Rojas; un tomo en 8.º, 20.—Presentada la primera edición en 29 de Agosto de 1881.

Núm. 1.798.—Teatro de salón.—Repertorio dramático para niños y jóvenes.—La primera hazaña, cuadro dramático, original, por D. Lucio Viñas y Daza.—Propietario D. Manuel Ossorio y Bernard.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. R. Moreno y D. R. Rojas; un tomo en 8.º, 20.—Presentada la primera edición en 29 de Agosto de 1881.

Núm. 1.799.—Del Rhin al Danubio, vales para piano, por Kéler Bela.—Propietario D. Benito Zozaya.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. Serapio Santamaría; un tomo en folio, 40 y portada.—Presentada la primera edición en 30 de Agosto de 1881.—B. Z. 527.

Núm. 1.800.—Contestaciones al programa de pedagogía de la Escuela Normal Central de Maestros, por D. Bonifacio Castellanos.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. Gregorio Estrada; un tomo en 8.º, 208.—Presentada la primera edición en 31 de Agosto de 1881.

Núm. 1.801.—El Firmamento, calendario zaragozano para el año 1882, por D. Mariano Castillo y Oesiero.—Propietario D. Gabriel Díaz Gamboa.—Impresa en Madrid el año 1881 por los Sres. Campuzano Hermanos; un tomo en 8.º, 32 y retrato.—Presentada la primera edición en 1.º de Setiembre de 1881.

Núm. 1.802.—Papel sellado; Real decreto de 12 de Setiembre de 1881 e instrucción de 10 de Noviembre del mismo año, por D. Antonio de Góngora y Gómez, D. Juan Barbié y Don Emilio Fagoaga.—Propietarios los autores.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. Segundo Martínez; un tomo en 8.º, 290.—Presentada la primera edición en 2 de Setiembre de 1881.

Núm. 1.803.—Estudios de Terapéutica. III. La pulmonía aguda fibrinosa, juicio crítico en sus diversos tratamientos, por D. Antonio Espina y Capo.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por los Sres. Moya y Plaza; un tomo en 8.º, 86 con grabados intercalados.—Presentada la primera edición en 6 de Setiembre de 1881.

Núm. 1.804.—Manual del comercio y del viajero, por Don Eusebio Aguilera.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por los Sres. Góngora y compañía; un tomo en 8.º, 80.—Presentada la primera edición en 7 de Setiembre de 1881.

Núm. 1.805.—La estrella infantil, ó sean preceptos higiénicos, morales y de urbanidad. Primer grado de lectura, por Don Eusebio Aguilera.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por los Sres. Góngora y compañía; un tomo en 8.º, 64.—Presentada la primera edición en 7 de Setiembre de 1881.

Núm. 1.806.—Manual práctico para las tropas ligeras.—Operaciones de guerra en los ferrocarriles y sus telégrafos, por D. Fernando de Lossada.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. Felipe Panto Orovio; un tomo en 8.º, 281 y cinco láminas.—Presentada la primera edición en 17 de Setiembre de 1881.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya.

Ignorándose el punto de residencia de D. Domingo López, Jefe de la Administración económica que fué de esta provincia el año 1875, se le cita por el presente anuncio, y caso de haber fallecido, á sus herederos, á fin de que por sí ó por legítimo apoderado se presenten en la Intervención de Hacienda de esta provincia dentro del improrrogable término de un mes, á recoger y contestar el pliego de reparos puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de Administración de cédulas personales de esta provincia correspondiente al mes de Agosto del citado año. Previéndoles que de no verificarlo así en el término designado les parará el perjuicio que haya lugar. Bilbao 8 de Mayo de 1884.—P. de Camacho. 1224—M

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 10.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Santander, Baeza, Córdoba, Santiago, París, Cádiz, Calatayud, Barcelona, Pamplona, Guadalupe, Yecla, Gandía, Valdepeñas, Murcia, Coruña, Logroño, Lisboa, Valencia.

Madrid 10 de Mayo de 1884.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Administración del Correo Central.

día 9.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franquise en este día.

- Núm. 122 Tomasa Segura.—Ibi. 123 Manuela Pérez.—Vallecas. 124 Eugenio González.—Valdepinillos. 125 Félix de Diego.—Sin dirección. 126 José Martínez.—Sin dirección. 127 Dolores Patino.—Coruña. 128 Toribio Cabañas.—San Pedro del Mar. 129 Amador Valdés.—Maestel. 130 Manuel Martínez.—Morcia. 131 Bibiano Sánchez.—Peñaranda de Braçamonte. 132 Manuel Tejero.—Zaragoza. 133 Doroteo Jorro.—Victoria (Alava). 134 Juans Avila.—Almagro. 135 José Eusebio Rochet.—Bilbao (Guipúzcoa). 136 José Pérez.—Terazona. 137 Pedro Bao de León.—Coria. 138 V.uda de Poullean hijos.—Badajoz. 139 Feliciano Fernández.—Alicante. 140 Juan Ubierna.—Lórtoles. 141 Camilo Navarrete.—Puebla de Sanabria.

Madrid 10 de Mayo de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Excm. Junta económica de este Departamento en sesión de hoy, se saca á público y solemne remate, con carácter urgente, la adquisición de materiales necesarios en el ramo de Ingenieros del Arsenal de la Carraca, cuyo servicio dividido en cuatro lotes, se compone de los artículos siguientes:

El primero, de hierro en cabilla, cuadrados, planchuela y de ángulo, por valor de 143 378 pesetas.

El segundo, aceros, plomo, cinc, latón, bronce y otros efectos, por valor de 64.389 pesetas 75 céntimos.

El tercero, cobres, clavos de id. y de bronce, ascendente á 30.939 pesetas 70 céntimos;

Y el cuarto, de maderas por valor de 117.120 pesetas.

Los pliegos de condiciones bajo las cuales deben subastarse los efectos expresados se hallan de manifiesto en los días y horas hábiles de oficina en el Ministerio de Marina y en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento, en cuyos puntos se celebrará el remate á los 10 días del que aparezca esta publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en cuyos periódicos se anunciará con oportunidad el día y hora en que deba tener lugar.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado, clase 11.ª, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, acompañando á ésta, pero fuera del sobre que la contenga en calidad de fianza provisional, un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que hicieran proposición:

Para el primer lote la suma de 5.678 pesetas.

Para el segundo la de 3.219.

Para el tercero la de 1.547.

Y para el cuarto la de 5.846.

San Fernando 6 de Mayo de 1884.—P. A., Javier Delgado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm., de fecha.....), para contratar materiales ó efectos (de tal clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en el Ministerio de Marina y en esta Capitanía general del Departamento, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en el cual, etc., todo en letra).

(Fecha y firma.) 416—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Acordada por la Junta económica del Departamento la adquisición de materiales y efectos necesarios en el Arsenal del mismo, se anuncia licitación pública para el día 29 del presente, á las dos de su tarde, ante la Junta de subastas de esta capital y la que al efecto se encontrará reunida en la Comandancia de Marina de Barcelona, en la cual y en esta Secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día del remate.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, redactadas en papel de la clase 11.ª ó de 4 peseta, con sujeción al modelo que á continuación de este anuncio se señala, y por separado se entregará documento que acredite haber impuesto los depósitos provisionales que se dirán en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia á que pertenezca el punto en que haga proposición el licitador.

El suministro está dividido en 11 lotes que podrán contratarse por separado, y la persona á cuyo favor se adjudique el servicio depositará como fianza para responder al compromiso que contrae las cantidades siguientes:

Table with 3 columns: Lotes, Depósitos provisionales, Depósitos definitivos. Rows 1-11.

Estos depósitos se efectuarán en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, pudiendo también los provisionales hacerse en metálico en la Depositaria de Hacienda de esta ciudad, si en ella se licitara.

Los precios tipos y condiciones que han de reunir los géneros para ser admisibles se expresan en relación unida al plie-

go de condiciones; en el que se consigna entre las diferentes obligaciones que se exigen al adjudicatario que éste deberá entregar para uso de las oficinas 20 ejemplares del periódico oficial en que se inserta este anuncio.

Cartagena 9 de Mayo de 1884.—El Secretario, Carlos Molinas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm., de tal fecha), para contratar los materiales y efectos que son necesarios en el Arsenal de Cartagena, é impuesto también de los pliegos de condiciones, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en los pliegos, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal y tantas en el cual, todo por letra).

(Fecha y firma del proponente.) 421—S

Junta provincial de la Beneficencia de Burgos.

Sección de Derecho.

Habiéndose vacante el cargo de Patrono de la fundación de D. Tomás Muñoz, en el pueblo de los Balbases, por renuncia de los Sres. Alcalde y Cura parroco del mismo esta Junta, en su deseo de que las prebendas á Estudiantes, que es el destino que tiene, no estén por más tiempo en suspenso, ha acordado en sesión celebrada el 30 de Abril último citar por la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á todos aquellos que con justo título se consideren acreedores á desempeñar el mencionado cargo de Patrono, concediéndoles al efecto el término de 40 días para acudir ante esta Junta, como plazo máximo que señala el art. 54 de la instrucción vigente de Beneficencia; bajo el concepto de que transcurrido el tiempo señalado sin que se haya recibido reclamación alguna, el Supremo Protectorado se encargará de dar á la fundación de referencia la legítima representación, con arreglo á las leyes vigentes.

Burgos 7 de Mayo de 1884.—El Gobernador presidente, Carlos Cereár.—Por acuerdo de la Junta, Daniel González Miguel, Secretario. 1225—M

Comandancia militar de Marina de la provincia de Bilbao.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Enero del corriente año, se saca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en las Comandancias de Marina de Santander y Bilbao el pintado exterior del semáforo de Punta de la Galea, situado en la última provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción del Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869 y demás disposiciones vigentes en el local de dichas Comandancias de Marina á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID y á las doce horas de su mañana, estando de manifiesto en dichas oficinas los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Bilbao 29 de Abril de 1884.—Francisco P. Castellanos. 420—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de San Pablo.

Por renuncia espontánea del que la obtenía, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular del pueblo de San Pablo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de 60 familias pobres designadas por el Ayuntamiento. La población consta de 500 vecinos, dista tres leguas de la capital del partido (Navahermosa), ocho de Toledo, capital de la provincia, y tres de Gálvez, en donde hay carretera de segundo orden. Es sano y abundante en buenas aguas y leñas; también hay bastante caza mayor y menor; tiene dos aldeas ó barrios llamados Las Navillas (distante media legua del pueblo), El Molinillo, distante dos leguas, y con cuyos habitantes se hacen ajustes ó iguales.

Y con el fin de proveer dicha vacante, el Ayuntamiento ha fijado el término de 20 días para la admisión de solicitudes, empezando á contar el término desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

San Pablo 30 de Abril de 1884.—El Alcalde primer Teniente, Tereso Martín. 1258—M

Alcaldía constitucional de Sevilla.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y en el art. 95 del reglamento para su ejecución de 6 de Julio de 1877, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, el proyecto de alcantarillado de esta ciudad, presentado por Mr. Jorge Higgin, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo soliciten y quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecución de la citada obra.

Sevilla 7 de Mayo de 1884.—Hoyos. 1227—M

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas, número 537, por la cantidad de 1.400 pesetas, expedido por la Oficina Central de este establecimiento en 11 de Enero de 1884, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurrieron 30 días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél á tenor del artículo 68 del reglamento.

Madrid 25 de Abril de 1884.—El Contador, Manuel Bañero. X—1666

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ALBERIQUE.

D. Federico de Anate y Navarro, Capitán graduado, Teniente de la tercera compañía del quinto tercio de la Guardia civil en la Comandancia de Valencia, Caballero de la Real Orden

Americana de Isabel la Católica, de la del Mérito militar con distintivo rojo y blanco, Benemérito a la Patria y Juez fiscal de la sumaria instruida contra Camilo Bas Martí, alias Ban, Antonio Inglés Vendrell y otro llamado Fernando, por resistencia hecha con armas de fuego contra la fuerza del Instituto del punto de Antilla, término municipal del mismo, la noche del 5 al 6 del actual.

Ignorándose el paradero de los referidos sujetos, y usando de la jurisdicción que el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregón á los dichos Camilo Bas Martí, alias Ban, natural de Albaida, de oficio carniceiro; Antonio Inglés Vendrell, natural de Antilla (Valencia), y un tal Fernando, natural de Muro (Alicante), señalándoles las cárceles públicas de este partido, en donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 10 días que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se les seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles por ser así la voluntad de S. M.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, fijese y publíquese en los sitios de costumbre, en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Alberique á 30 de Abril de 1884.—El Juez fiscal, Federico de Anate Navarro.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Diego Illán Martínez. 4199—M

ALCOY.

D. José Bravo Sarañana, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Alcoy, núm. 52.

Hallándome instruyendo sumaria al recluta exceptuado Vicente Santonja Guadas, de la segunda compañía de este batallón por faltar á la revista reglamentaria del año próximo pasado, preceptuada por el art. 230 del vigente reglamento de reemplazos y reserva del Ejército, é ignorándose su paradero, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado recluta; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición en el cuartel de infantería de esta plaza, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dada en Alcoy á 26 de Abril de 1884.—José Bravo Sarañana. 4200—M

ARANDA DE DUERO.

D. Pedro de Aja y Abascal, Comandante graduado, Capitán Ayudante del batallón reserva de Aranda de Duero, núm. 429, y Fiscal del mismo.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual del mes de Octubre último que previene el art. 230 del reglamento de la reserva de Infantería de 2 de Diciembre de 1878 el soldado en situación de reserva de la primera compañía de este batallón Marcelino del Rincón Arranz, hijo de Nicolás y de María, natural de Castrillo de la Vega, provincia de Burgos, y quinto con el núm. 6 para el reemplazo de 1879 por el pueblo de Castrillo de la Vega, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Y usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa el cuadro orgánico del batallón, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Aranda de Duero 24 de Abril de 1884.—Pedro de Aja. 4201—M

D. Cristobal Torosio Reyes, Capitán del batallón reserva de Aranda de Duero, núm. 429 y Fiscal del mismo.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual del mes de Octubre último que previene el art. 230 del reglamento de la reserva de Infantería aprobada en 2 de Diciembre de 1878 el soldado en situación de reserva de la primera compañía de este batallón Fausto García Oriza, hijo de Cipriano y de Nicolasa, natural de Santa Cruz, Ayuntamiento de id., Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, provincia de Burgos, y quinto para el reemplazo de 1879 por el pueblo de Santa Cruz, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa el cuadro orgánico del batallón, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Aranda de Duero 24 de Abril de 1884.—Cristobal Torosio. 4202—M

ÁVILA.

D. Agustín Rodríguez Fernández, Comandante graduado, Capitán del batallón depósito de Avila, núm. 406.

Habiéndose ausentado de esta ciudad de Avila donde se hallaba en uso de licencia ilimitada hasta que se ordenase la reconcentración para el embarque el sustituto para Ultramar Matías Romero Herrero, hijo de Santos y de Ezequiel, natural de Cespedosa, parroquia de id., Juzgado de primera instancia de id., provincia de Salamanca, de edad 34 años, dos meses y

14 días, de oficio sastrero, de estado casado, á quien estoy sumariando por el delito de desertión mediante á haber faltado á la concentración prevenida en Real orden de 25 de Febrero último;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Matías Romero Herrero para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del mismo, comparezca á dar sus descargos en el cuartel del Alcázar de esta capital; con apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Avila á 25 de Abril de 1884.—Agustín Rodríguez Fernández. 4178—M

D. Francisco Galera y Marín, Teniente del batallón depósito de Avila, núm. 406.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el sustituto para Ultramar Domingo González Rodríguez por el delito de no haberse presentado al ser llamado para el embarque, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel del Alcázar de esta capital á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Avila á 25 de Abril de 1884.—Francisco Galera. 4177—M

D. Leonardo Riego Sánchez, Teniente del batallón depósito de Avila, núm. 406.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el sustituto para Ultramar Juan Gallego Suárez por el delito de no haberse presentado al ser llamado para el embarque, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel del Alcázar de esta capital á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Avila 27 de Abril de 1884.—Leonardo Riego. 4178—M

D. Agustín Rodríguez Fernández, Comandante graduado, Capitán del batallón depósito de Avila, núm. 406.

Habiéndose ausentado de esta ciudad de Avila donde se hallaba en uso de licencia ilimitada hasta que se ordenase la reconcentración para el embarque el sustituto para Ultramar Pedro López Díaz, hijo de Dámaso y de Isabel, natural de Cuenca, parroquia de id., Juzgado de primera instancia de id., nació en 13 de Agosto de 1851, de oficio sastrero, su estado soltero, de edad 31 años, nueve meses y 22 días, á quien estoy sumariando por el delito de desertión mediante á haber faltado á la concentración prevenida en Real orden de 25 de Febrero último;

Usando de la jurisdicción que el Rey nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Pedro López Díaz para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del mismo, comparezca á dar sus descargos en el cuartel del Alcázar de esta capital; con apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Avila á 27 de Abril de 1884.—Agustín Rodríguez. 4176—M

BARCELONA.

D. Isidoro Bassols y Seguí, Comandante de infantería, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Mauricio Font Ribordosa, Teniente que fué del cuarto tercio de Rondas volantes de Barcelona, para que en el término de 30 días, contando desde la fecha en que se publique este edicto, comparezca en esta Fiscalía de mi cargo, calle de Claris, números 32 y 34, piso cuarto, puerta primera, para prestar declaración en un expediente que instruyo sobre responsabilidad al pago de desfalcó que hizo el Capitán D. Francisco Navarro; en inteligencia que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 28 de Abril de 1884.—Isidoro Bassols.—El Secretario, Baldomero Matas. 4179—M

CÁDIZ.

D. Mariano Sancho León, Teniente, Fiscal de esta plaza, y segundo Ayudante de la misma.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el soldado sustituto perteneciente al Ejército de Ultramar Antonio Franco Luna, hijo de Eustaquio y de Agustina, natural de Arosche, provincia de Huelva, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado sustituto, señalándole los pabellones de Candelaria, núm. 48, de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de

30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 28 de Abril de 1884.—El Fiscal, Mariano Sancho. 4203—M

D. Federico Aguilar y Martel, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal en comisión de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Ignorándose el paradero de los individuos Francisco Caparrós Rodríguez, hijo de Francisco y de Gertrudis, natural del Puerto de Santa María, domiciliado en esta ciudad, casado, mariner y de 64 años de edad, y Juan Varela Barrera, hijo de Rafael y de Lucía, natural de la Coruña, de este vecindario, casado, jornalero y de 49 años, á quienes debo notificar la sentencia recaída en causa que se les siguió por contrabando;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los expresados individuos, señalándoles la Comandancia de Marina de esta provincia, donde deberán presentarse dentro del término de 10 días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*; en el concepto que de no verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar.

A la vez exhorto á todas las Autoridades civiles y militares para que se proceda á la busca de los referidos. Francisco Caparrós Rodríguez y Juan Varela Barrera; y conseguida, remítalos por tránsitos con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á disposición de esta Comandancia de Marina.

Cádiz 5 de Mayo de 1884.—Federico Aguilar. 4204—M

CANGAS DE TINEO.

D. Joaquín Rodríguez Menéndez, Comandante graduado, Capitán del batallón reserva de Cangas de Tineo, núm. 415, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado que fué de este batallón, hoy del sexto regimiento artillería reserva de Valladolid, Rafael Cechón López, hijo de Esteban y de Eleuteria, natural de Pandiello, parroquia de Cibuyo, de este Concejo, por el delito de haberse ausentado del punto de su residencia antes citado sin el competente permiso, y haber faltado á la revista anual pasada á los individuos del mismo en la primera quincena del mes de Octubre del año próximo pasado, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en el cuartel de infantería de esta villa ó en su defecto al puesto de la Guardia civil ó al Alcalde del punto donde resida; y de no verificarlo se le originará el perjuicio á que con motivo de su falta dé lugar.

Cangas de Tineo 29 de Abril de 1884.—Joaquín Rodríguez. 4205—M

CASTELLÓN.

D. Lucas de Francia Parajúa, Comandante de infantería, Fiscal de causas de la provincia de Castellón.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado destinado á Ultramar Francisco Donderis Rodríguez, hijo de Francisco y de Vicenta, natural de Valencia, de 29 años de edad, de estado soltero, oficio jornalero, á quien estoy procesando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al referido soldado, para que en el término de 20 días, á contar desde el en que se publique este edicto, se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; y de no presentarse en el término señalado se seguirá ésta por los trámites de Ordenanza.

Castellón 29 de Abril de 1884.—Lucas de Francia Parajúa. 4206—M

D. Lucas de Francia y Parajúa, Comandante de infantería, y Fiscal de causas de la provincia de Castellón.

Habiéndose ausentado de esta plaza el sustituto para Ultramar Manuel Fernández Martínez, hijo de Faustino y de Petra, natural de Maceriel, de 27 años de edad, de estado soltero, de oficio zapatero, á quien estoy procesando por delito de desertión;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al referido sustituto, para que en el término de 30 días, á contar desde el en que se publique este edicto, se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad para responder á los cargos que le resulten en la expresada causa; y de no presentarse en el término señalado se seguirá ésta por los trámites de Ordenanza.

Castellón 30 de Abril de 1884.—Lucas de Francia Parajúa. 4207—M

CORUÑA.

D. Tiburcio Pastor Ochagavía, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento Infantería de Luza, núm. 58.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual por hallarse con licencia ilimitada el soldado de la quinta compañía de este batallón y regimiento Antonio Fernández Alonso, á quien estoy sumariando por dicho delito, natural de Carmona, provincia de Sevilla;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las

Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole el batallón de depósito á que pertenece, y Autoridades del punto donde reside, dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y caso de no efectuarlo se le declarará en rebeldía.

Coruña 28 de Abril de 1884.—Tiburcio Pastor. 4208—M

GERONA.

D. José Iranzo y Barruchi, Coronel del segundo regimiento de reserva de artillería, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de Cataluña.

Habiéndose ausentado de la plaza de Santa Coloma de Farnés el Teniente D. Antonio Pons y Pons, del batallón reserva de dicho punto, á quien estoy sumariando por el delito de sedición y abandono de su cuerpo en la noche del día 27 de Abril próximo pasado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al expresado Teniente, señalándole el principal de la plaza de Gerona, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se le seguirá la causa en rebeldía.

Gerona 4 de Mayo de 1884.—José Iranzo y Barruchi. 4209—M

D. José Iranzo y Barruchi, Coronel del segundo regimiento de reserva de artillería, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de Cataluña.

Habiéndose ausentado de la plaza de Santa Coloma de Farnés el soldado del batallón reserva de dicho nombre José Guido Bruil, á quien estoy sumariando por el delito de sedición y abandono de su cuerpo en la noche del 27 de Abril próximo pasado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del principal de Gerona, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en el caso de no presentarse se le seguirá la causa en rebeldía.

Gerona 4 de Mayo de 1884.—José Iranzo y Barruchi. 4210—M

D. José Iranzo y Barruchi, Coronel del segundo regimiento de reserva de artillería, Fiscal nombrado por el Excmo. Señor Capitán general de Cataluña.

Habiéndose ausentado de la plaza de Santa Coloma de Farnés el soldado José Campasor Javez, á quien estoy sumariando por el delito de sedición y abandono de su cuerpo en la noche del 27 de Abril próximo pasado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del principal de Gerona, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se le seguirá la causa en rebeldía.

Gerona 4 de Mayo de 1884.—José Iranzo y Barruchi. 4211—M

D. José Iranzo y Barruchi, Coronel del segundo regimiento de reserva de artillería, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de Cataluña.

Habiéndose ausentado de la plaza de Santa Coloma de Farnés el sargento primero del batallón depósito de dicho nombre José Zanón González, á quien estoy sumariando por el delito de sedición y abandono de su cuerpo en la noche del 27 de Abril próximo pasado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado sargento primero, señalándole la guardia del principal de Gerona, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en el caso de no presentarse se le seguirá la causa en rebeldía.

Gerona 4 de Mayo de 1884.—José Iranzo y Barruchi. 4212—M

GIJÓN.

D. Juan Cardoner y Riera, Alférez, Fiscal del batallón reserva de Gijón, núm. 416.

Estando instruyendo sumaria al soldado de la cuarta compañía del citado batallón Evaristo Fernández Fernández, natural de los Formos, Concejero de Grado, por el delito de haber faltado á la revista anual que previene el reglamento, sin que se sepa su actual paradero;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por este edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Jovellanos de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Gijón 26 de Abril de 1884.—Juan Cardoner. 4180 M

D. José Fernández y Alonso, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Gijón, núm. 416.

Ignorándose el paradero del soldado de la cuarta compañía

de este batallón Baldomero Alonso Parades, hijo de José María y de Manuela, natural de Trubia, concejo de Grado, en esta provincia de Oviedo, soltero y de 24 años de edad, á quien instruyo sumaria por el delito de faltar á la revista anual del mes de Octubre del año próximo pasado y prórroga concedida por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el cuartel de esta villa de Gijón, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no comparecer en el plazo señalado se le seguirá la causa como desertor y sentenciará en rebeldía.

Gijón 4.º de Mayo de 1884.—El Teniente, Fiscal, José Fernández Alonso. 4213—M

LOGROÑO.

D. José González Estévez, Teniente, Alférez de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, Fiscal nombrado por el Sr. Coronel.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878 el soldado de este cuerpo con licencia ilimitada en Santiago (Coruña) José García N., al cual instruyo sumaria por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas generales á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 20 días comparezca ante el Jefe del batallón depósito de Santiago á dar sus descargos; pues de no verificarlo se seguirá el expediente y sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicación se fijará en los sitios de costumbre, se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

Dado en Logroño á 29 de Abril de 1884.—El Teniente, Alférez, Fiscal, José González. 4215—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—CENTRO.

D. Julián Gómez García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Hago saber que en providencia del día de ayer y en autos que se siguen en esta mi Juzgado y Escribanía del que autoriza, he acordado vender en pública subasta dos casas en esta villa y sus calles de San Bernardino, núm. 46, y del Limón, número 4 duplicado, pertenecientes por quintas partes á los menores de edad Doña Carlota, D. José y Doña Carmen Martínez Ramos, y á los mayores de edad Doña Andrea Martínez Ramos y D. Domingo Angulo y Zulueta, los tres primeros por causa de utilidad y necesidad y á petición de los dos últimos; y he señalado para que tenga lugar el acto el 14 de Junio inmediato, á la una de su tarde, en la audiencia del Juzgado, sirviendo de tipo el precio de la tasación de ellas, que consisten en 93.820 pesetas la primera, y en 67.920 pesetas la segunda, á deducir cargas. Se admitirá postera juntas ó separadamente que cubra dichos tipos y con las demás condiciones acordadas en los autos, de los que y títulos de las fincas podrán enterarse las personas que gusten en la Escribanía en los días hábiles que median hasta el de la subasta.

Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1884.—Julián Gómez.—El actuario, Bartolomé Uceda. X—4663

ORENSE.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), el Sr. D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de Orense.

Cito, llamo y emplazo á José Fraga, vecino de Ordellas, distrito municipal del Pereiro, cantero, avente en ignorado paradero, para que dentro de 10 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de declarar bajo juramento en causa que se sigue de oficio sobre disparo de armas y daños; previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á 8 de Abril de 1884.—Manuel F. Rivera.—De orden de S. S., Ricardo García. J—2425

OVIEDO.

D. Cristóbal Francisco Muñoz y Madroño, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Rocas, de origen extranjero y de ignorado paradero, sin que se pueda dar ningún otro dato acerca de dicho sujeto por no constar más circunstancias, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente, comparezca en este Juzgado de instrucción con objeto de prestar la correspondiente declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se sigue por estafa; apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Oviedo á 31 de Marzo de 1884.—Francisco Cristóbal Muñoz.—Por mandado de S. S., Antonio Zamora. J—2407

SACEDÓN.

D. Antimo Atienza y González, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedón y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y á instancia de Cipriana Razola Pérez se instruye expediente sobre que se la declare heredera abintestato de su hermano Antonio Razola Pérez, soltero, de 60 años de edad, natural y vecino de esta villa, en la cual falleció sin otorgar testamento el 30 de Agosto del año de 1882; en cuyo expediente se han presentado y justificado ser parientes colaterales del finado Antonio Razola Pérez, en

segundo grado Cipriana y Ambrosia Razola Pérez, de esta vecindad; y en virtud á lo que se determina en el art. 906 y subsiguientes de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, se anuncia la referida muerte sin testar del Antonio Razola Pérez, y se llama á las demás personas que se crean con derecho igual ó mejor que las presentadas á la herencia del finado, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 20 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el último periódico oficial en que se verificaron apercibidas que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Sacedón á 6 de Mayo de 1884.—Antimo Atienza González.—Por mandado de S. S., Tomás del Amo. X—4665

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días, contados desde el siguiente al en que la misma aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á José Castañer Fernández, hijo de José y de Carmen, de esta naturaleza y vecindad, soltero, marmolista, y de 16 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en los estrados de este Juzgado, situado en los altos del Excmo. Ayuntamiento, á abonar la multa de 125 pesetas, indemnización al ofendido de 43 con 50 céntimos y costas que por sentencia ejecutoria recaída en causa contra el mismo por lesiones á Manuel Escamota Moreno le ha sido impuesta, y caso de no poder verificarlo sufra el apremio personal correspondiente en la cárcel de esta capital; apercibiéndosele que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), para que procedan á la busca y comparecencia en este Juzgado del José Castañer Fernández.

Dada en Sevilla á 26 de Marzo de 1884.—José de Soto.—El actuario, Félix de C. González. J—2442

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena y Desano de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplazo por término de 15 días, contados desde el siguiente á la inserción en la GACETA, á los dos hombres desconocidos, uno de ellos con bigote rubio y el otro hablando en idioma gallego, que el día 22 de Enero último le sustrajeron con engaño en la plaza de la Magdalena á Manuel Patean Ruano, vecino de Lépez, 24 duros y medio, para que se presente en la cárcel de esta ciudad á contestar á los cargos que les resultan en la sumaria incoada al efecto; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de repetidos individuos, poniéndolos en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Sevilla 5 de Abril de 1884.—José de Soto.—El actuario, José Gutiérrez. J—2432

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y Decano de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á los dos hombres desconocidos que en la noche del 29 de Febrero último, al sitio de la calle de Valencia, le quitaron á D. Luis Salvatella y Rodríguez el reloj que llevaba, de su propiedad, de níquel, remontoir, áncora y sin tapa superior, y la cadena de oro, haciendo eslabones dobles, para que en el término de 15 días siguientes á la inserción en la GACETA, se presente en la cárcel de esta ciudad á contestar á los cargos que les resultan; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquellos individuos, poniéndolos en su caso en la cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 8 de Abril de 1884.—José de Soto.—El actuario, José Gutiérrez. J—2433

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Pineda Peña y Luis Cardoso Mora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presenten en los estrados de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; apercibidos que de no verificarlo serán declarados contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego tengan noticias del paradero de los susodichos, lo participen á este Juzgado.

Y para que llegue á sus noticias y no puedan alegar ignorancia, se expide la presente en Sevilla á 30 de Enero de 1884.—Luis Martínez Corcín.—El actuario, Francisco de Mata. J—2441

D. Luis Martínez Corcín, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplazo por un solo pregon, término de 10 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Manuel Burgast Muñoz, que fué de este vecindario, con establecimiento de zapatería en la

calle Coruña, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no hacerle so le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como le capturen, le hagan entender este mandamiento, y con las seguridades oportunas lo trasladar á la cárcel de esta ciudad; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mútua correspondencia.

Dada en Sevilla á 10 de Marzo de 1884.—Luis Martínez Corcín.—El actuario, Licenciado M. de J. Miguel. J—2113

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Moreno Camacho para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; apercibido que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego tengan noticias del paradero del susodicho lo hagan comparecer en este Juzgado.

Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia, se expone la presente en Sevilla y Marzo 11 de 1884.—Luis Martínez Corcín.—El actuario, Francisco de Mata. J—2112

SEVILLA.—SAN ROMÁN.

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado el gitano llamado Juan el Grande, cuyo individuo, según los antecedentes que resultan, vivió como seis ó siete meses en el pueblo de Lautejuela, para que dentro del término de 15 días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel nacional para responder á los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que instruye contra el susodicho por hurto de un jumento á Fernando Domínguez Reyes; apercibido que de no verificarlo en referido plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que tuvieren conocimiento del paradero del mismo, procedan á su captura, conduciéndolo en la cárcel nacional á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 26 de Marzo de 1884.—Manuel Campos.—Por mandado de S. S., Narciso Castro. J—2236

TORROX.

D. Antonio León y Sánchez, Juez de instrucción de la villa y partido de Torrox.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Cortecero Ruiz, hijo de Miguel y Mariana, natural y vecino de Nerja, viudo, jornalero, de 37 años de edad, para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de que ingrese en la cárcel pública del partido al objeto de extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre incendio; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial, y en el mío les pido y encargo procedan á la captura del José Cortecero Ruiz, el que caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado.

Dada en Torrox á 2 de Abril de 1884.—Antonio León.—El Secretario, José Navas. J—2240

D. Antonio León y Sánchez, Juez de instrucción de la villa y partido de Torrox.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Díaz Ruiz, Francisco Ruiz Díaz y José Sánchez Ruiz, vecinos de esta villa, habitantes en el pago denominado Barranco Huit, conocidos por los Márquez, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa que instruye contra los mismos y otro sobre disparos de arma de fuego á Juan Valle Ortega, lesiones á Francisco Rivas Jiménez y muerte violenta de Sebastián Rivas Jiménez, vecino que fué de Algarrobo; bajo apercibimiento de que si no lo efectúan serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial, y en el mío les pido y encargo procedan á la busca y captura de dichos procesados, remitiéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado.

Dada en Torrox á 5 de Abril de 1884.—Antonio León.—El Secretario, José Navas. J—2305

TUDELA.

D. Antonio Vergara Sagüé, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tudela.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10

días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el último de los diarios oficiales, á Rosa Buñuel y Sola, vecina que ha sido de Rivafranca, y á Matías Villafranca y Azcona, de la propia vecindad, soltero, labrador, hijo de Baltasar y de Dolores, cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que comparezcan en este Juzgado á fin de prestar declaración de inquirir en la causa criminal que contra los mismos se instruye por robo; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Tudela á 3 de Abril de 1884.—Antonio Vergara.—Por su mandado, José Sanz Palacios. J—2212

VALENCIA.—MERCADO.

En las diligencias de ejecución de sentencia, dimanantes de la causa suscitada en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta capital y Escribanía del difunto D. Francisco Caivo contra Damasceno Bisbal y Gil sobre estafas á D. José Espinos y Candela, en las cuales D. Antonio Espinos y Julián declaró lo que sigue:

Que remontándose á muy lejana fecha las relaciones de su difunto padre con Damasceno Bisbal, y no conociendo las cuentas que mediaron entre ambos, ni habiéndolas encontrado entre sus papeles, no puede afirmar con referencia á dichas cuentas si el actuario entregó los 150 rs. por que se le pregunta; que tampoco le consta esta entrega por otro conducto, haciéndole creer fundadamente que no debe haberse hecho la circunstancia de no constar en los autos por diligencia, como era natural se hubiera consignado; que á pesar de lo expuesto, ya manifestó no recuerda si al Sr. Calvo ó á Paez, que bastaba la afirmación de aquél de que había entregado dicha cantidad para que el declarante no quiera cobrar nada por tal concepto, en lo cual creo poder asegurar estarán conformes también sus hermanos.

En su virtud, por providencia de 19 de Abril del año próximo pasado se acordó.

Entérese de lo manifestado por D. Antonio Espinos y Julián en su anterior declaración á los hermanos del mismo, para que al acto de la notificación manifiesten si están conformes.

Expedidos exhortos para la notificación de G. Joaquín Espinos y Julián, no habiendo podido ser habido, en providencia de este día se ha mandado publicar la correspondiente cédula en la GACETA DE MADRID para que le sirva de notificación en forma.

En su virtud firmo la presente. Valencia 31 de Marzo de 1884.—El Escribano Secretario, Juan A. Foxá. J—2183

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Trifón Heredia Ruiz, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Dominica Gutiérrez, cuyo segundo apellido se ignora, sirvienta que ha sido en esta ciudad, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza con el fin de prestar declaración de inquirir; apercibida que de no realizarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Así bien encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de indicada sujeta á la cárcel de partido de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en causa criminal que por rapto me hallo instruyendo.

Dada en Valladolid á 21 de Abril de 1884.—Trifón Heredia.—Por su mandado, Anastasio H. Almazán. J—2536

VALMASEDA.

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción de esta villa de Valmaseda y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al que es conocido por el sobrenombre de Tasio, de unos 24 años de edad, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, es de estatura más bien baja que alta, ancho de cuerpo, cara redonda, ojos garzos, pelo castaño, cejas del mismo color y pobladas, boca grande, nariz regular, barba poblada y afeitada, color moreno pálido; viste boina azul bastante grande, blusa azulada de cuadros pequeños con vueltas de color rojo, camisa blanca, faja negra, sin chaleco, pantalón negro con rayas y algargatas negras, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que me hallo instruyendo sobre robo en la tienda de D. José Jellvert, sita en el barrio de Retuerto de la anteiglesia de Baracaldo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los funcionarios de la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), para que procedan á la busca y captura del susodicho Tasio; y habido que sea, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Valmaseda á 5 de Abril de 1884.—Sebastián Miguel.—Por mandado de S. S., Eusebio González. J—2306

VÉLEZ MÁLAGA.

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Hidalgo González y José Ramírez Núñez, conocidos el primero por Gorrión, y el segundo por Pelajones, vecinos de Canillas de Aceituno, para que dentro del término de 20 días se presenten en

este Juzgado y Secretaría del que refrenda á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos instruye sobre amenazas y escándalo; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticia de su paradero que procedan á su detención y traslado á esta cárcel de partido.

Dada en Vélez Málaga á 17 de Abril de 1884.—Juan Rodríguez.—El Secretario, Federico Fossati. J—2337

VERA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Ricardo Fernández Prat, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al castellano nuevo Francisco Santiago Santiago, alias Tito, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para rendir declaración de conformidad en causa que contra el mismo y Juan Moreno Sanlago, conocido por Pañillas, se instruye sobre homicidio en la persona de Felipe Jerez Jiménez; bajo apercibimiento que de no comparecer lo parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del Francisco Santiago Santiago, alias Tito.

Dada en Vera á 8 de Abril de 1884.—Ricardo Fernández.—Por su mandado, Francisco Torres. J—2308

VILLANUEVA Y GELTRÚ.

D. Vicente Sangués Añó, Juez de instrucción de Villanueva y Geltrú y su partido.

Por el presente que se exige en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo contra Vicente Plá y Moreno por ocupación de una palanquilla, 15 paquetes de cigarrillos puros de estanco, 10 de ellos de los de á 12 céntimos y los restantes de 5 y 3 céntimos, un billete de Banco de á 50 pesetas, 10 pesetas 25 céntimos en varias monedas de plata, 16 pesetas 50 céntimos en monedas de cobre del sistema decimal, y 10 pesetas y 2 cuartos en moneda de cobre antigua y 4 ochavos y una navaja, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho ó tengan noticia de su procedencia, á fin de que dentro del término de nueve días, contados del siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Santa Madrona, núm. 39, para justificarse en dicha forma para su devolución cuando proceda; con prevención caso de no comparecer de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Villanueva y Geltrú á 2 de Abril de 1884.—Vicente Sangués Añó.—Por disposición de S. S., Carlos L. Candelilla h. J—2248

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Española de Electricidad.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Caballero Comendador de número de la Orden Americana de Isabel la Católica, miembro de diferentes Corporaciones científicas y Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona con residencia en la capital.

Certifico que por parte de D. Bruno Cuadros y Vidal, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, según cédula personal, núm. 6, librada en la misma en 13 de Diciembre del año último que ha exhibido, se me ha pasado para testimoniar en forma legal el documento del tenor siguiente:

«Núm. 327. En la ciudad de Barcelona, á 23 de Abril de 1884. Ante mí D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital y testigos instrumentales, parecieron los Sres. D. Bruno Cuadros y Vidal; D. Loreazo Baladía y Marfá; D. José Bertrand y Salsas; los tres del comercio, este soltero y aquellos casados; D. Manuel Martorell y Peña, propietario, casado; D. Manuel Marqués y Paig, del comercio, soltero; D. Ramón Tapis y Ortells, del comercio, casado; D. Enrique Parellada y Pallas, del comercio, casado; y D. Manuel Gómez y Codes, del comercio, casado, todos mayores de edad y vecinos de esta capital, excepto el Sr. Marqués, que lo es de Villanueva y Geltrú, cuyas respectivas cédulas personales, números 6, 556, 6.630, 73, 4.618, 46, 887 y 838, libradas la primera y sexta en 13 de Diciembre de 1883, la segunda en 5 de Marzo último, la tercera con fecha de hoy, la cuarta en 24 de Diciembre del año último, la quinta en 1.º de los corrientes, la séptima en 30 de Noviembre de 1883 y la octava en 19 de Febrero último han exhibido, interviniendo los cinco primeros señores, como Presidente el Sr. Cuadros y Vocales los otros de la Junta de gobierno, antes junta de inspección de la Compañía anónima denominada Sociedad Española de Electricidad, establecida en esta plaza, cuyo nombramiento para dichos cargos consta respecto al Sr. Cuadros, de la elección hecha á su favor en sesión de 27 de Abril de 1882, respecto al Sr. Baladía del acta de constitución de la expresada Sociedad, autorizada por el suscrito Notario en 30 de Abril de 1881, y relativamente á los Sres. Bertrand, Martorell y Marqués, del acuerdo tomado en la junta general de 23 de Marzo de 1883; el Sr. Tapis como Secretario general de la referida Sociedad, nombrado por la propia junta en sesión de 4 de Mayo de dicho año 1881, y los Sres. Parellada y Gómez como otros de los accionistas de la expresada Sociedad y Secretarios escrutadores en la junta general extraordinaria de que se hará mérito mas abajo; todos completamente autorizados para la firma de esta escritura por la junta general extraordinaria de señores accionistas de dicha Compañía, celebrada en los días 20 y 21 de Marzo último, según consta dicha autorización de la certificación librada por el Secretario general de la Sociedad que después se copiará; asegurando los señores comparecientes en dichos respectivos nombres y considerandos con capacidad legal, y dejando que esta escritura recibida ante el Notario que suscribe en 30 de Abril de 1884, debidamente registrada en la Sección de Fomento del Gobierno de

esta provincia, se fundó y estableció en esta ciudad la Sociedad anónima denominada *Sociedad Española de Electricidad*, la cual quedó legalmente constituida en el mismo día, según consta del acta levantada por el suscrito Notario, habiéndose posteriormente reformado algunos de los artículos de sus estatutos y reglamento mediante dos distintas escrituras que autorizó el funcionario que suscribe en 31 de Diciembre del referido año 1881 y 26 de Enero de 1883, también registradas en dicha Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia; añadieron que habiendo demostrado la práctica durante el curso de dicha Sociedad, que para la mejor realización del objeto social era necesaria la unidad de dirección y de acción de que, dada la actual organización, carecía la Sociedad, y á fin de obtenerla y á la vez conseguir la buena marcha de la misma y el desarrollo de las operaciones que son objeto de la propia Compañía, se creyó conveniente proyectar la reforma de los estatutos y reglamento de dicha Sociedad, cuyo proyecto, sometido á la junta general extraordinaria de señores accionistas celebrada en dichos días 20 y 21 de Marzo último, después de amplia discusión, mereció ser aprobado por dicha junta, conforme consta de la certificación librada por el referido Secretario general de la Sociedad, que copada á la letra, dice así:

D. Ramón Tapis y Ortells, Secretario general de la Compañía anónima denominada *Sociedad Española de Electricidad*. Certifico que la junta general extraordinaria de señores accionistas de dicha Sociedad, celebrada en 20 de Marzo último y continuada en el día siguiente, acordó la reforma de los estatutos y reglamento, por los cuales se rige la Sociedad, en los términos que constan del acta de dicha junta, habiendo sido designados para firmar la correspondiente escritura de dicha reforma los señores que componen la Junta de gobierno de dicha Sociedad, los señores accionistas D. Manuel Gómez y Don Enrique Parellada que, como Secretarios escrutadores, intervinieron en la expresada junta, y el infrascrito Secretario.

Y para que conste, firmo el presente en Barcelona á 20 de Abril de 1884.—Ramón Tapis.—V. B.—Bruno Cuadros.—Hay el sello de la Compañía.

Concuerda con su original, que queda unido á esta escritura matriz, doy fe en su razón los señores comparecientes en dichos respectivos nombres, teniendo la representación de los señores accionistas de la *Sociedad Española de Electricidad*, proceden en uso de la expresada autorización, á elevar á escritura pública la reforma de los estatutos y reglamento de dicha Sociedad, cuyo articulado es como sigue:

ESTATUTOS.

De la denominación, objeto, domicilio, duración y régimen de la Sociedad.

Artículo 1.º Con sujeción al Código de Comercio, á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes, y con la misma denominación de *Sociedad Española de Electricidad*, continúa la Compañía anónima industrial y mercantil que se constituyó por escritura de 30 de Abril de 1881, reformada con la de 31 de Diciembre del mismo año, y vuelta á reformar con la de 26 de Enero de 1883, todas en poder del Notario de esta ciudad, D. Luis Gonzaga Soler y Plá; y se registrá por dichas disposiciones legales y por lo que determine la nueva escritura que contenga los estatutos y reglamento reformado.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:
1.º La fabricación, venta, alquiler ó cualquier otra forma de negociación ó explotación de máquinas ó aparatos para la luz eléctrica, teléfonos, transmisión de fuerza motriz á distancia y demás aplicaciones de la electricidad; como también proporcionar el fluido eléctrico necesario, ya sea como alumbrado, ya como fuerza motriz, ya para cualquier otro uso.
2.º Explotar de cuenta propia ó en comisión todos los privilegios de invención ó de introducción que tiene adquiridos ó que obtenga, y los que le cedan ó encarguen los que los hayan obtenido, de toda clase de máquinas y aparatos científico-industriales.

3.º Ceder los derechos para la explotación, en todo ó en parte de dichos privilegios, en localidades ó regiones determinadas, á Sociedades que al efecto se constituyan en ellas, ó á particulares mediante que se obliguen á emplear exclusivamente el material eléctrico de los privilegios de la Sociedad, bajo las bases que se establezcan; y pudiéndose admitir en pago de aquella cesión acciones de las propias Sociedades, completamente liberadas y á la par.

4.º Levantar fondos con garantía de acciones de otras Sociedades que existan en la cartera social á consecuencia de lo expresado en el número anterior, ó venderlas con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio.

5.º Emitir obligaciones hipotecarias, garantizadas con los inmuebles que posea la Sociedad, y
6.º Practicar cualesquiera otras operaciones convenientes á los intereses de la Sociedad, que directa ó indirectamente tiendan á la realización del objeto social; pudiendo en todos los casos en que sea conveniente ó necesario á los intereses sociales satisfacer comisiones ó remunerar servicios especiales.

Art. 3.º La Sociedad tiene su domicilio en Barcelona con facultad ilimitada de establecer sucursales, delegaciones ó agencias en otros puntos de la Península, en Ultramar y en el extranjero, en la forma que lo acuerde la Junta de gobierno.

Art. 4.º La duración de la Sociedad se fija en 30 años, á contar desde el día 30 de Abril de 1881 en que fué constituida. Dos años antes de finir este término deberán acordar los accionistas en junta general extraordinaria, convocada al efecto por la Junta de gobierno, la liquidación ó la continuación de la Sociedad, y el acuerdo que se adopte será obligatorio para todos los accionistas.

Art. 5.º La dirección y administración de la Sociedad, sin perjuicio de la plenitud de facultades que compete á los accionistas reunidos en junta general, estará encomendada á la Junta de gobierno y á un Administrador que hará cumplir los acuerdos de ésta.

Del capital y acciones.

Art. 6.º El capital de la Sociedad, que era de 20 millones de pesetas, queda reducido á 40 millones de pesetas, dividido en 40.000 acciones de 250 pesetas cada una, con el desembolso por ahora de 225 pesetas por acción.

En las 40.000 acciones que están emitidas y que constituirían el capital social se pondrá un sello, haciendo constar que el capital nominal de cada una de ellas, que era de 500 pesetas, queda reducido á 250 pesetas.

Los tenedores de dichas acciones quedan obligados á satisfacer las 25 pesetas que restan para el completo del valor nominal de las mismas, en uno ó más dividendos pasivos, según lo acuerde la junta general de accionistas ordinaria ó extraordinaria á propuesta de la Junta de gobierno. Esta anunciará con un mes de anticipación cada dividendo pasivo que se acuerde exigir de los accionistas hasta el completo del valor nominal de sus acciones, fijando para su pago un término que no sea menos de 40 días.

Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos deven-

gará un interés de 6 por 100 al año en favor de la Sociedad, á contar desde el último día del término señalado para aquel pago, sin necesidad para ello de mandato judicial.

Transcurridos 30 días desde la espiración del término señalado para el pago de algún dividendo pasivo sin que éste se haya realizado, la Junta de gobierno tiene derecho á proceder en pública licitación á la venta de las acciones que estuvieren en descubierto, siendo de cuenta de sus tenedores los gastos y perjuicios que se originen.

Los títulos de las acciones vendidas en esta forma quedarán nulos de derecho y serán reemplazados por otros nuevos con los mismos números, pero con expresión de ser duplicados y únicos valederos, para entregarlos á los nuevos adquirentes.

El producto de la venta, deducidos gastos, entrará en poder de la Sociedad, y se aplicará al descubierto del accionista expropiado, quien aborará el déficit si resultare, ó percibirá el sobrante si lo hubiere.

Art. 7.º Las acciones serán al portador, cortadas de libros talonarios, llevarán el sello de la Sociedad, y estarán firmadas por uno de los Vocales de la Junta de gobierno, el Administrador y el Secretario.

Serán válidos y eficaces los actuales títulos de acciones en circulación, mediante el sello expresado en el párrafo segundo del artículo anterior; y sólo deberán ser canjeados si determinare la Junta de gobierno sustituirlos por otros títulos nuevos.

Art. 8.º Los tenedores de dichas acciones al portador, previo su depósito en la Caja social, podrán convertirlas, á su voluntad, en resguardos nominativos, con la numeración de las acciones que hubiesen depositado, los que serán autorizados en la misma forma que para las acciones previene el artículo anterior.

Art. 9.º Cada acción da derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios á una parte proporcional al número de acciones en circulación.

Toda acción es indivisible, y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada acción.

La posesión de una acción prueba desde luego la conformidad con los estatutos de la Sociedad, con las decisiones de la junta general y con las de la Junta de gobierno.

Art. 10. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, bajo ningún pretexto, pedir la intervención judicial de los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su partición ó subasta, ni mezclarse para nada en su administración.

Los herederos, para ejercitar su derecho, deberán atenerse á los inventarios sociales y á las decisiones de la junta general.

Están obligados asimismo á hacerse representar por un apoderado colectivo de su elección ó del nombramiento judicial en caso de no haber conformidad entre ellos.

Art. 11. Si circunstancias que no se prevén ocasionaren pérdidas que se elevasen á la tercera parte del capital desembolsado, la Junta de gobierno deberá convocar á los accionistas en junta general extraordinaria para que resueven si deberá la Sociedad continuar sus operaciones.

Si, por el contrario, el desarrollo de éstas aconsejare el aumento del capital de la Sociedad, la Junta de gobierno deberá proponerlo á los accionistas en junta general extraordinaria convocada al efecto, así como la forma y condiciones de la emisión y colocación de las acciones que representen el aumento del capital social.

Los acuerdos que en ambos casos se adopten serán obligatorios para todos los accionistas.

De la junta general de accionistas.

Art. 12. La junta general de accionistas se reunirá con el carácter de ordinaria todos los años en el mes de Marzo, y extraordinariamente cuando lo acordare la Junta de gobierno ó fuere solicitado por escrito por un número de accionistas que representen cuando menos la cuarta parte del capital social.

Art. 13. Las convocatorias se harán por la Junta de gobierno, y si fueren extraordinarias deberá expresarse el objeto de las mismas.

Art. 14. La junta general de accionistas se compondrá de los tenedores de 25 ó más acciones, siendo Presidente y Secretario de ellas los que lo sean de la Junta de gobierno.

Art. 15. Las convocatorias para las juntas generales se verificarán con la anticipación que la Junta de gobierno considere oportuna, siempre que no sea menor de 40 días ni mayor de 30, y en ellas habrán de estar representadas la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación.

Si á la primera convocatoria no se reuniera esa representación, se convocará á nueva junta general dentro de los ocho días siguientes, y sus acuerdos serán válidos y legales sea cual fuere el número de los concurrentes y el de las acciones representadas.

En la junta general ordinaria del mes de Marzo de todos los años se someterán á la aprobación de los accionistas el balance y cuentas, así como el dividendo de beneficios que deba repartirse á las acciones y cualesquiera otras proposiciones de la Junta de gobierno.

Art. 16. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto u objetos para que hubiesen sido especialmente convocadas.

Art. 17. Sólo tendrán derecho de asistencia á las juntas generales los que posean 25 ó más acciones.

Los que no asistan personalmente, sólo podrán ser representados por un accionista que tenga derecho de asistencia.

Los accionistas que no posean individualmente 25 acciones, podrán reunirse y confiar la representación de sus acciones (25 por lo menos) á uno de entre ellos.

En los tres precedentes casos, los accionistas harán constar la posesión de las acciones, y de consiguiente, su derecho de asistencia á la junta general, depositándolas en la Caja de la Sociedad.

Art. 18. En las juntas generales cada 25 acciones, previamente depositadas en la Caja de la Sociedad, según el artículo precedente, dará derecho á emitir un voto.

Art. 19. El voto de la mayoría relativa de los accionistas existentes á la junta general personalmente ó por medio de representación, será acuerdo obligatorio para todos los accionistas.

Exceptuándose de esta regla general los acuerdos referentes á la continuación ó liquidación de la Sociedad, alteración de sus estatutos, fusión con otros establecimientos ó aumento de capital, los cuales no serán válidos y obligatorios para todos los accionistas sino cuando sean adoptados por las dos terceras partes de los votos que reúnan los socios presentes y representados en la junta general extraordinaria en que se hayan adoptado tales acuerdos.

Art. 20. Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales y secretas.

Serán nominales cuando lo pidan 40 accionistas, y deberán ser secretas por medio de papeletas siempre que tengan por objeto asuntos personales.

Art. 21. De todas las deliberaciones de la junta general de accionistas se levantará acta en un registro especial, que firmarán el Presidente y el Secretario de la Sociedad y dos accionistas como escrutadores.

Se acompañará al acta una lista que exprese el nombre de

los accionistas asistentes, el número de acciones depositadas que cada uno represente, ya como propietario, ya como apoderado, y el de votos que en consecuencia puedan emitir.

De la Junta de gobierno.

Art. 22. La junta de inspección actualmente existente queda convertida en Junta de gobierno, y la componen:
Presidente, D. Bruno Cuadros y Vidal.

Vocales, D. Lorenzo Baladía y Marfá, D. José Bertrand y Salsas, D. Manuel Martorell y Peña y D. Manuel Marqués y Puig.

La Junta de gobierno tendrá además un Secretario que lo será de la Sociedad.

Art. 23. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, la Junta de gobierno habrá de componerse de nueve individuos, debiendo la misma proveer las cuatro plazas vacantes, y dos de ellas dentro del año, contadero desde la fecha de la aprobación de los presentes estatutos, pero sujetando siempre dichos nombramientos á la confirmación de la junta general de accionistas en su primera reunión ordinaria ó extraordinaria.

La Junta de gobierno se renovará por terceras partes cada cinco años, verificando dichos nombramientos la junta general ordinaria de accionistas del año en que corresponda cada renovación: antes de la primera se designará por la suerte el orden de las renovaciones entre los individuos que la componen, y después serán siempre reemplazados los más antiguos.

Los individuos de la Junta de gobierno pueden ser reelegidos.

Art. 24. Las vacantes por fallecimiento ó renuncia serán reemplazadas por la Junta de gobierno; pero sujetando también los nombramientos á la aprobación de la junta general de accionistas en su primera reunión ordinaria ó extraordinaria.

Los que sean nombrados para cubrir vacantes por fallecimiento ó renuncia deberán entrar en el turno de renovación quinquenal establecido en el artículo precedente cuando hubiese correspondido á las personas á quienes hayan reemplazado.

Art. 25. Los individuos de la Junta de gobierno deberán tener depositadas cada uno, en la caja de la Sociedad, 200 acciones de su pertenencia, y no podrán retirarlas hasta que quede aprobado en Junta general de accionistas el balance del año último en que hubiesen ejercido el cargo.

Estas acciones serán intrasferibles mientras sus dueños ocupen los cargos para cuyo buen desempeño sirven de garantía.

Art. 26. La Junta de gobierno, sin otra limitación que los acuerdos de la Junta general de accionistas, ejercerá la suprema dirección y administración de la Sociedad, y acordará cuanto estime conveniente á los intereses de la misma. En tal concepto, le corresponderá:

Primero. Observar y hacer observar los presentes estatutos y reglamento, así como los acuerdos de la junta general de accionistas.

Segundo. Acordar el establecimiento de sucursales, delegaciones ó agencias, determinar la forma en que hayan de montarse, las facultades y obveniones de que hayan de disfrutar, y los negocios á que puedan dedicarse.

Tercero. Nombrar de entre sus individuos su Presidente, si vacare el cargo por fallecimiento ó cesación del que lo desempeña.

Cuarto. Nombrar y separar libremente al Administrador, Secretario, empleados facultativos y de los demás ramos, y á los Auxiliares de la Sociedad, señalándoles sus atribuciones.

Quinto. Conceder á las sucursales, delegaciones, agencias, Administrador y demás empleados y Auxiliares, además de las facultades que ordinariamente les correspondan, todas las que estime oportunas y cuantas órdenes ó instrucciones considere convenientes.

Sexto. Señalar el sueldo que hayan de disfrutar todos los empleados de la Sociedad y las remuneraciones extraordinarias á que se hagan acreedores, así como lo que debe satisfacerse por otros servicios especiales.

Séptimo. Proponer á la junta general de accionistas los dividendos pasivos que deban reclamarse á los accionistas mientras no esté totalmente pagado el valor nominal de las acciones en la forma que determina el art. 6.º de los estatutos.

Octavo. Examinar y aprobar provisionalmente el balance anual de la Sociedad y el reparto de beneficios, el que podrá llevar á cabo sin perjuicio de someterlo todo á la aprobación de la junta general de accionistas.

Noveno. Resolver sobre todos los contratos que con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales y particulares otorgue la Sociedad, y acerca de las operaciones de crédito que convenga realizar con otras Sociedades ó particulares.

Décimo. Acordar la emisión de obligaciones hipotecarias con garantía de los inmuebles de la Sociedad y la época en que deba llevarse á efecto, así como su forma, tipo de interés y cuadro de amortización, pero debiendo verificar las emisiones cuando menos á la par.

Undécimo. Acordar y resolver acerca de todos los negocios y demás asuntos que la Sociedad puede realizar, según el artículo 2.º de estos estatutos, dictando las reglas á que deberán sujetarse en su ejecución el Administrador, empleados facultativos y de todas clases y auxiliares de la Sociedad, así como en su caso las sucursales, delegaciones ó agencias.

Duodécimo. Tomar cuantos otros acuerdos considere beneficiosos á los intereses sociales.

Art. 27. La Junta de gobierno se reunirá una vez cada semana á lo menos y siempre que la convoque su Presidente.

Para ser válidos sus acuerdos se necesitará la presencia de la mayoría de sus individuos cuando menos, y que sean adoptados por la mayoría relativa de los asistentes á la sesión, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Las actas de la Junta de gobierno se extenderán en un libro especial y estarán autorizadas por el Presidente, ó por el Vocal más antiguo, que hará sus veces en casos de ausencia ó enfermedad de aquél, y por el Secretario.

Art. 28. Cada uno de los Vocales de la Junta de gobierno tendrá á su cargo la inspección de una de las Secciones de los distintos servicios de la Sociedad, y podrá adoptar, de acuerdo con el Presidente, las resoluciones urgentes que estime oportunas, pero sometiéndolas después á la aprobación de la Junta de gobierno.

También establecerán entre ellos un turno mensual para asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad, é igualmente de acuerdo con el Presidente, el Vocal de turno podrá adoptar las resoluciones urgentes que convengan, sometiéndolas luego á la aprobación de la Junta de gobierno.

El Presidente ó el que le sustituya por enfermedad ó ausencia, asistirá diariamente á las oficinas de la Sociedad, y ejercerá la suprema inspección sobre todos los negocios y servicios de la misma; pudiendo por sí sólo adoptar las resoluciones que considere urgentes y necesarias, salva la posterior aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 29. En remuneración de sus trabajos la Junta de gobierno percibirá el 10 por 100 de los beneficios líquidos de la Sociedad, el que será repartido del modo que la misma acuerde entre sus individuos después de deducidas de él las retribuciones que crea conveniente señalar á cualesquiera empleados y auxiliares de la Sociedad para recompensar servicios especiales

de todas ellas, a fin de que contribuyan con celo y eficacia a los mejores intereses de la Sociedad, cuya inmediata y directa gestión está encomendada a la Junta de gobierno.

Del Administrador.

Art. 30. La administración de la Sociedad queda encomendada a un Administrador libremente nombrado por la Junta de gobierno, el cual ejercerá la representación de la Sociedad en todos los actos jurídicos y oficiales de la misma, y será el único autorizado para usar la firma social, en cumplimiento de los acuerdos de la Junta general de accionistas y de la de gobierno.

Art. 31. El Administrador corresponderá realizar los negocios de la Sociedad, llevando a ejecución los acuerdos de la Junta de gobierno, dentro de las instrucciones especiales que ésta acuerde y con sujeción a estos estatutos y reglamento. Prepondrá siempre a la Junta de gobierno todos aquellos asuntos, operaciones y combinaciones que le sugiera su celo en favor de la Sociedad.

Art. 32. El Administrador será el Jefe superior de las oficinas, dependencias, sucursales, delegaciones y agencias de la Sociedad, y en este concepto dictará a todas ellas las disposiciones que juzgue oportunas para que las operaciones lleven la unidad de acción y de pensamiento que se requiere para su buen éxito; cuidando además de que los resultados de todas las operaciones de las sucursales, delegaciones y agencias vengán a constar en la contabilidad central de la Sociedad.

Art. 33. El Administrador deberá tener depositadas en la Caja social y en el momento de su pertenencia, las que serán intransferibles, no podrá retirar hasta que quede aprobado por la Junta general de accionistas el balance del último año en que hubiere ejercido su cargo.

Art. 34. El Administrador disfrutará de la asignación fija que le señale la Junta de gobierno.

Art. 35. Para todas las eventualidades de enfermedad ó ausencia debedá el Administrador otorgar poderes delegando su representación a favor de la persona que le designe la Junta de gobierno, sin que contraiga él mismo responsabilidad alguna por los actos de este Apoderado.

De los inventarios y balances.

Art. 36. El año social será igual al natural. El día 31 de Diciembre de todos los años el Administrador formará un detallado balance ó inventario general de los valores muebles e inmuebles, y de todas las deudas activas y pasivas de la Sociedad, con demostración de los beneficios ó pérdidas resultantes de las operaciones sociales durante aquel año.

Del fondo de reserva.

Art. 37. Se destinará a fondo de reserva un 5 por 100 de los beneficios líquidos anuales hasta formar la cantidad de 100.000 pesetas; y circulará como capital flotante de la Sociedad en el curso común de sus negocios.

Art. 38. El destino inmediato y principal del fondo de reserva es el de acrecentar y sostener el crédito de la Sociedad y suplir las bajas que pudiese tener su capital, pudiéndose además señalar con él algún dividendo a las acciones en las ocasiones en que se considere conveniente verificarlo por la Junta general a propuesta de la de gobierno.

Art. 39. Las bajas que por cualquier concepto experimente el fondo de reserva se repondrán aplicándole el 5 por 100, ó la parte del mismo que bastase para completarlo, de los beneficios que se obtengan en los balances sucesivos.

De los beneficios líquidos y su reparto.

Art. 40. Será beneficio líquido de la Sociedad en cada ejercicio anual lo que resulte de los ingresos obtenidos en concepto de utilidades después de deducirse de estos ingresos todos los sueldos, asignaciones y gastos de los empleados, agentes y comisionados, alquileres, intereses, amortización y lots de las obligaciones que se hubieren emitido y cualesquiera otros gastos necesarios para la buena marcha de la Sociedad.

Art. 41. El beneficio líquido que resulte en cada año social después de deducidos el 5 por 100 para el fondo de reserva, interin no llegue el maximum fijado en el art. 37 de estos estatutos, se distribuirá en esta forma: 90 por 100 para las acciones, y el restante 10 por 100 para la Junta de gobierno y demás que la misma acuerde.

El reparto de la parte de beneficio líquido que corresponda a las acciones se acordará y pagará a la terminación de cada año social en la época que lo acuerden la Junta de gobierno ó la general de accionistas.

La Junta de gobierno podrá acordar, si lo crea conveniente, al fin del primer semestre del año social la distribución de un reparto provisional a las acciones a cuenta del dividendo anual.

De la disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 42. Llegado el caso de la disolución de la Sociedad, cesará ésta en sus operaciones y se declarará en liquidación. Para llevarla a cabo en el más breve término posible se nombrará por la Junta general una comisión de tres accionistas, que en unión con tres individuos de la Junta de gobierno, designados por la misma, y con el Administrador, procederán en el término máximo de un año a la realización de las existencias y créditos, a la extinción del pasivo y al reparto de los resultados finales entre los accionistas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 43. Toda cantidad que no sea reclamada dentro de los cinco años siguientes a la época en que haya podido realizarse, caducará en provecho de la Sociedad.

Art. 44. Todas las cuestiones que puedan originarse dentro de la Sociedad durante su ejercicio ó liquidación, se resolverán con arreglo a sus estatutos y reglamento y a las disposiciones del Código de Comercio, en el término máximo é improrrogable de cuatro meses, por amigables componedores nombrados por las partes, sin que entre tanto pueda ser entorpecida la marcha general de los negocios sociales.

Estos amigables componedores serán nombrados con arreglo a las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, ó en su caso de la mercantil, y el laudo que dictaren será cumplido a tenor de las mismas como sentencia firme y ejecutoria.

Art. 45. La Junta de gobierno queda facultada para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicación de estos estatutos y del reglamento, así como para establecer por medio de acuerdos especiales cuanto considere oportuno para llenar los vacíos que puedan notarse en los mismos; y estos acuerdos tendrán plena validez legal siempre que sean adoptados por la mitad más uno de sus individuos; pero debiendo someterlos a la ratificación ó resolución de la primera Junta general de accionistas ordinaria ó extraordinaria que tenga lugar después de su adopción.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 46. Quedan subsistentes los resguardos y cédulas emitidas con derecho a las acciones de la Sociedad existentes en la cartera social que no hayan todavía caducado a tenor de las resoluciones adoptadas por el Director y la Junta de inspección

con fecha 9 de Abril de 1883, en virtud de la autorización que se les concedió por la Junta general de accionistas celebrada el día 28 de Marzo del mismo año, y sus tenedores tendrán derecho a hacerla cargo de las acciones que les correspondan en las épocas y bajo las condiciones expresadas en los propios documentos, capacitando su derecho por el mero hecho de no verificarlo así sin necesidad de declaración especial alguna.

La Junta de gobierno podrá poner en circulación las acciones de la Sociedad existentes en carteros, excepto las correspondientes a los resguardos y cédulas antedichos no caducados todavía, cuando estime más conveniente a los intereses sociales, siempre que lo verifique con intervención de algún agente de Bolsa ó Corredor colegiado a un tipo que no sea menor de la par.

Art. 47. Al objeto de demostrar la consideración y aprecio de la Sociedad al que fué su Director D. Tomás José Dalmata y García, y para que no quede privada en absoluto de sus conocimientos técnicos en el ramo á que la misma se dedica, le confiere el cargo honorífico de Consultor electricista, sin otra obligación que la de evacuar las consultas que le haga la Junta de gobierno, participar a la misma los adelantos que se hicieren en las distintas aplicaciones de la electricidad, y proponerle las mejoras que a su juicio pudiesen introducirse en los servicios técnicos de la Sociedad, remunerándosele por los trabajos de dicha índole que anualmente haya prestado como acuerdo de la Junta de gobierno.

REGLAMENTO.

DE LAS ACCIONES.

Artículo 1.º Las 40.000 acciones de la Sociedad llevarán numeración correlativa y se contarán registros talonarios para su comprobación. La Junta de gobierno acordará la forma y demás requisitos de las acciones.

Art. 2.º El Secretario custodiará los registros talonarios, y hará la comprobación de las acciones con los mismos siempre que lo solicite el poseedor del título.

Art. 3.º En el caso de caducidad de las acciones de que trata el art. 6.º de los estatutos, la Junta de gobierno deberá publicarlo en el Boletín oficial de la provincia, en la Gaceta de Madrid y en los periódicos de esta ciudad, expresando la misma numeración que correspondía a las caducadas, a fin de que no queden ser objeto de contratación.

Art. 4.º Si por extravío ó destrucción del título de una acción se reclamare la extensión de su duplicado, será preciso que al presentar la reclamación en la Sociedad se acompañe el testimonio de la providencia judicial en que se declare nulo y de ningún valor ni efecto el título que trate de reemplazarse.

La Junta de gobierno, en su vista, acordará la publicación de la solicitud en los periódicos oficiales por dos veces, y con el intervalo de 15 días de un anuncio á otro; y si del expediente que se forme no resultare reclamación fundada á juicio de dicha Junta, se expedirá el nuevo título, expresándose en el mismo la circunstancia de ser duplicado, y sin responsabilidad de la Sociedad.

Si se suscitare alguna reclamación, deberán los interesados ventilarla ante Tribunal competente, quedando en suspenso la expedición del duplicado hasta que recaiga sentencia firme y ejecutoria.

Todos los gastos que originen vendrán á cargo del reclamante.

Art. 5.º Los resguardos que se expidan á los que depositen sus acciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de los estatutos, llevarán numeración correlativa, y se contarán de registros talonarios para su comprobación. La Junta de gobierno acordará la forma y demás requisitos de dichos resguardos.

El depositante de acciones tiene derecho al constituir el depósito de consignarlo a su solo nombre ó al de un tercero indistintamente para el solo efecto de retirar el depósito.

Si usare de este derecho se consignará en el resguardo que se expida.

Art. 6.º Si ocurriese algún extravío, destrucción ó deterioro de un resguardo de depósito, justificado que sea el hecho en la forma que acuerde la Junta de gobierno, si el hecho fuere justificable, se expedirá un duplicado del mismo. En todo caso precederá á la expedición del duplicado la publicación del hecho en los periódicos oficiales por dos veces, y con el intervalo de 15 días de un anuncio á otro. Si se presentare alguna reclamación y la Junta de gobierno estimare no estar en sus facultades el resolverla, deberán los interesados ventilar sus diferencias ante los Tribunales; reservándose la Sociedad expedir el duplicado a favor del que disponga la sentencia firme y ejecutoria que hubiere recaído, previa presentación de la misma.

Art. 7.º La Caja, á que se refieren los artículos 8.º, 25 y 33 de los estatutos, se cerrará con tres distintas llaves, de las cuales tendrá una el Vocal de turno de la Junta de gobierno, otra el Administrador y otra el Secretario; y en ella se guardarán, además de los depósitos forzosos de la Junta de gobierno y del Administrador y los voluntarios de los accionistas, los libros talonarios de las acciones, los de los títulos destinados á los duplicados que deban expedirse, y los de las obligaciones hipotecarias que se hubiesen emitido.

DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 8.º Si la Junta de gobierno, en uso del derecho que la Sociedad se reserva en el núm. 5.º del art. 2.º de los estatutos, acordare emitir obligaciones hipotecarias, establecerá en escritura pública ante Notario todas las condiciones de la emisión que juzgue convenientes, como son cuantía, garantías, intereses, amortización, etc., y lo anunciará al público en la forma prevenida en las leyes vigentes.

Art. 9.º Las obligaciones hipotecarias que se emiten llevarán la firma de uno de los Vocales de la Junta de gobierno, del Administrador y del Secretario, estarán numeradas correlativamente y cortadas de registros talonarios para su comprobación.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 10. Convocada la Junta general en la forma marcada en los estatutos, se expedirá á cada uno de los socios que tengan depositadas, ó que al efecto depositen en la Caja de esta Sociedad las acciones suficientes para tener derecho de asistencia á ella, la papeleta que acredite este derecho.

Esta papeleta, que servirá de título para concurrir á la Junta general, expresará el nombre del socio, el número de acciones depositadas y los votos que en su virtud le correspondan.

Dos días antes de la celebración de la Junta general cerrará el Secretario el registro de los que hayan adquirido el derecho de asistencia, y formará la correspondiente lista, que será autorizada con el V.º B.º del Vocal de turno de la Junta de gobierno.

Art. 11. Reunida la Junta general, y leída la relación de los socios con derecho de asistencia, se leerá y aprobará el acta de la Junta anterior.

Seguidamente los socios asistentes nombrarán dos Secreta-

rios auxiliares para que en unión de la Presidencia examinen la capacidad legal de los asistentes.

Acto continuo se celebrará legalmente constituida la Junta general, procediéndose a la deliberación de los asuntos que deban ser objeto de discusión.

Art. 12. El Presidente señalará la orden del día, dirigirá la discusión y cuidará de que no se desvíe al mejor orden de la sesión, quedando para este efecto revestido de las facultades necesarias.

Sobre este punto que no sujeta á discusión podrán usar de la palabra los accionistas en pro y de su contra, además de los individuos de la Junta de gobierno que no concurren en turno.

Las resoluciones, bien sean ordinarias, nominales ó secretas, en los casos que determina el art. 20 de los estatutos, serán siempre autorizadas por los Secretarios y Secretadores, y se emitirán en el acta de la sesión con su resultado.

Cuando sean secretas se efectuarán por medio de papeletas y en este caso cada socio asistente depositará en la urna tantas papeletas como votos tenga derecho á emitir.

Art. 13. Si algún socio quisiere presentar alguna proposición a la deliberación de la Junta general ordinaria, deberá entregarla al Presidente con cinco días de anticipación para que la Junta de gobierno pueda examinarla y dar cuenta de ella á la general si lo crea conveniente, con las circunstancias necesarias para su esclarecimiento.

Art. 14. Los actos de las Juntas generales se firmarán por el Presidente, los Secretarios auxiliares y el Secretario de la Sociedad.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 15. La Junta de gobierno se reunirá todas las semanas en el día señalado, y en todos los demás en que la convocare el Presidente.

Art. 16. Adoptará sus acuerdos por la mayoría relativa de los asistentes a la sesión, y en caso de empate lo decidirá el Presidente.

Art. 17. Nombrará para sus trabajos las comisiones que exija el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 18. Los Vocales turnarán por meses para vigilar el orden de los asuntos y asistir á los arcos, con lo demás expresado en el art. 28 de los estatutos.

Art. 19. Para celebrar sesión la Junta de gobierno, debe asistir la mayoría de sus individuos; y asistirá el Administrador cuando fuere llamado, pero tan sólo con voz consultiva.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 20. El Administrador es el delegado de la Junta de gobierno para la ejecución de los negocios de la Sociedad.

Las acciones judiciales que hubieren de ejercitarse lo será a su nombre en representación de la Sociedad.

Asistirá con voz consultiva á las reuniones que celebre la Junta de gobierno siempre que fuere llamado á ellas.

Obrará con estricta sujeción á los acuerdos de la Junta de gobierno.

Representará á la Sociedad ante las Autoridades y el público.

Y tendrá á su cargo el buen orden interior de las dependencias y oficinas.

Art. 21. El Administrador será el Jefe de todos los empleados de la Sociedad, y cualquiera falta que en ellos observare en el cumplimiento de sus funciones respectivas la pondrá en conocimiento del Vocal de turno y del Presidente de la Junta de gobierno.

Art. 22. No emprenderá negocio ni hará operación alguna sin previa autorización de la Junta de gobierno, quedando en caso contrario responsable de los resultados.

Art. 23. Llevará con el orden debido los libros de contabilidad que previene la ley, y todos los auxiliares que determine la Junta de gobierno, y formará anualmente en 31 de Diciembre el inventario y balance general del haber social, sometiéndolo al examen y aprobación provisional de la Junta de gobierno, salvo la ulterior resolución de la general de accionistas.

DEL SECRETARIO.

Art. 24. El Secretario lo será de la Junta general y de la de gobierno, y llevará los respectivos libros de actas de las mismas.

Art. 25. Librará las certificaciones que se hubiesen acordado por la Junta de gobierno, las cuales deberán ir autorizadas con el V.º B.º del Presidente de esta.

Art. 26. Estará á su cargo el archivo de los papeles y documentos de la Sociedad, que deberá custodiar con el orden debido.

Art. 27. Redactará cuantos informes y documentos le encargare la Junta de gobierno, y evacuará los demás trabajos propios de su cargo.

Art. 28. Asistirá con el Vocal de turno de la Junta de gobierno a las visitas y arcos, firmando entrambos el acta de su resultado.

Art. 29. Preparará para las Juntas generales las listas de los que tengan derecho á asistir á ellas, examinando los documentos que se presenten al efecto por los accionistas.

Art. 30. Tendrá de manifiesto en el Secretario, ocho días antes de la Junta general ordinaria del mes de Marzo, el balance de la Sociedad para que puedan enterarse del mismo los accionistas, á los cuales deberá la Junta de gobierno dar las explicaciones que le pidan sobre el mismo y poner de manifiesto los datos y comprobantes referentes á ellas.

En su virtud, los señores comerciantes en dichos respectivos nombres dejan reformados en los términos expresados los estatutos y reglamento de la Sociedad Española de Electricidad, quedando enterados del deber de presentar esta escritura en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido, y de cumplimentar las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo firman ante el Notario infrascrito, siendo testigos presenciales D. Joaquín Solá y Freixas y D. Joaquín Marcillo y Ciurana, de esta vecindad, á quienes, y á los señores otorgantes, he leído esta escritura, advertidos de su derecho para leerla por sí, de todo lo que, y del conocimiento, profesión y vecindad de los últimos, doy fe.—Bruno Cuadros.—L. Balañá.—J. Bernabé.—Manuel Martorell y P. Ra.—M. Maqués.—Ramón Tapia.—Garique Parellada.—Manuel Gomez.—Joaquín Solá.—Joaquín Marcillo.—Está signado.—Luis G. Soler.

Concuerda con su original que bajo el núm. 527 obra en mi protocolo corriente de escrituras, y libro la presente primera copia á favor de la Sociedad Española de Electricidad, en un pliego del sello 4.º núm. 1830 y 19 de la 1.ª, números del 619.676 al 88, del 619.690 al 94, y el 619.696, en Barcelona á 2 de Mayo de 1884.—Está signado.—Luis G. Soler.

Concuerda con su original, que he devuelto al interesado, á cuya instancia libro el presente testimonio en 21 pliegos de la clase 4.ª, números del 151.901 al 908, 152.431, y del 151.910 al 21, en Barcelona á 2 de Mayo de 1884.—Enmendado.—su bas-ta.—deberá.—los.—pero.—aquel.—Valgan.—H. y un signo.—Luis G. Soler.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Notaría de D. Luis Gonzaga Soler.—Barcelona.

Los infrascriptos, Notarios del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede del Notario D. Luis Gonzaga Soler y Plá.

Barcelona 8 de Mayo de 1884.—Hay un signo.—Joaquín Nicolau.—Hay otro signo.—Manuel de Larralea y Catalans.—Hay un sello.—Serie 2.—Día 5 de Mayo de 1884.—Colegio Notarial del territorio de Barcelona, tres pesetas.—Hay un timbre móvil. X—4664

Fundiciones de hierro y fábrica de acero del Bidasoa.

Vera (Navarra).

El Consejo de administración de esta Sociedad, en virtud de la autorización obtenida en junta general de accionistas, ha acordado que se haga efectivo el 25 por 100 del capital nominal de las acciones, aun no desembolsado, dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha del presente anuncio.

El pago se hará en casa de los Sres. Hijos de Viuda de Seminario de Pamplona, presentando las acciones para hacer constar en ellas el desembolso.

Vera 30 de Abril de 1884.—El Director gerente, Juan Cancio Mena. X—4662

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Mayo de 1884.

Table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo.

Summary table of meteorological data: Temperatura máxima del aire, mínima, diferencia, máxima al Sol, etc.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete y diez de Mayo de 1884.

Table of telegraphic summaries from various locations: S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Parí, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Huelva, Valencia, Palma, Barcelona, Tarragona, Aragón, Lérida, Gijón, Logroño, Alcoy, Alicante, Aimeria, A. Vila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Guenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jén, Jerez Front., León, Lérida, Linares.

BITRABAZO.

Día 9.

Sevilla... 763 6 | 25 0 | SE... Calms. Despejado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Venta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.30 á 2 pesetas el kilogramo. Carne de cerdo, de 1.30 á 1.50 pesetas el kilogramo. Hígado de ternero, de 1.50 á 2 pesetas el kilogramo. Hígado de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo. Testino de cerdo, de 2 á 2.20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.30 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.50 pesetas el kilogramo. Garbanos, de 0.66 á 1.30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo. Leña mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Leña de cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1.05 á 1.50 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.48 á 0.25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.40 á 1.20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.20 el decalitro.

Resas degolladas.—Vacas, 200.—Carneros, 3.—Corderos, 889.—Terneros, 91.—Total, 1.483.

Su peso en kilogramos..... 52.598.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1.52 á 1.65 pesetas kilogramo. Cordero, de 1.61 á 1.73 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 9 de Mayo de 1884.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 10 de Mayo de 1884, comparado con la del día anterior.

Table of market data: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, SANTOS DEL DIA.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various cities: Albacete, Alcoy, Alicante, Aimeria, A. Vila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Guenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rús, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE MAYO.

Table of foreign exchange rates: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 47.60 p. París, á ocho días vista, fr., 4.96.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Aunque todavía no se halla definitivamente resuelto el programa de la función que mañana lunes ha de verificarse en el teatro Español á beneficio de la ilustre actriz Carolina Civil, es seguro que formarán parte del mismo el poema de Gazzoletti Últimos momentos de Cristóbal Colón, leído por el trágico Rossi, y la leyenda Dos cetros y dos almas, del poeta Ferrari, recitado por Doña Luisa Calderón.

Mañana lunes se verificará en el teatro de la Comedia un concierto de piano por el artista Sr. Tragó y la orquesta dirigida por el Maestro Chapí.

La guerra santa, zarzuela de los Sres. Larra y Pérez Escrich, música del Maestro Arrieta, se ha cantado con excelente éxito en el teatro de Apolo, á beneficio de la primera tiple Sra. Franco de Salas. En uno de los intermedios cantó la beneficiada la canción del Maestro Oudrid La macarena, siendo muy aplaudida.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table of book prices: Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA.

San Mamerto, Obispo y confesor, y San Anastasio, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de San Andrés de los Flamencos (barrio de Salamanca).

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Función 9.ª de abono.—Turno 3.º impar.—(Compañía francesa.)—Le consolateur.—Le petit Marquis.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y tres cuartos.—Turno impar.—La tempestad.

A las ocho y tres cuartos.—Turno impar.—La guerra santa.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—La mamá política.—Nicolás.—La sanguinaria.

A las nueve.—Turno 4.º par.—Los tiranos.—La sanguinaria.—¡Ay que tío!

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—De la noche á la mañana.—Vivitos y coleando.

A las ocho y media.—Vivitos y coleando.—¿Dónde está el padre?—La abuela.—Vivitos y coleando.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 26 de abono.—Turno 2.º.—El guitarrero.

TEATRO DE ESPAÑA.—A las cuatro y media.—La cabeza de bronce ó el desertor húngaro.—Los dramas de la escalera.

A las ocho y tres cuartos.—Los cómicos de mi pueblo.—La huéspeda.—Para casa de los padres.—Los cómicos de mi pueblo.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—La aldea de San Lorenzo.

A las ocho y media.—El Arcediano de San Gil.—De Inspector á Emperador ó las bodas de Chiripa.—El primer lauro.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y á las ocho y media.—Grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro.—Quinta corrida de abono, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería del señor Duque de Veragua.